



M. LEGISLATURA
DEL ESTADO

DECRETO # 92

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

RESULTANDO PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 7 de noviembre de 2018, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2019, que con fundamento en el artículo 60 fracción III inciso b) de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, presentó el Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, fecha 31 de octubre del año en curso.

RESULTANDO SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 130, 132 fracción I y 149, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Hacienda y Fortalecimiento Municipal, para su análisis y dictamen.

CONSIDERANDO PRIMERO.- El Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, presentó en su iniciativa, la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS”

1. Este ejercicio constitucional que inicia el gobierno municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, al igual que el resto de los municipios del Estado, se distingue por novedosas y múltiples circunstancias del entorno nacional, como la normatividad federal y local en materia hacendaria, la implementación del Sistema Nacional y Estatal anticorrupción, la reingeniería normativa en la rendición de cuentas y en su conjunto las normas financieras locales.

Aunado a lo anterior, el cambio de gobierno a nivel federal, y local incide en gran manera con la planeación de las políticas públicas, la reconfiguración y redistribución de las mismas, situación que no se previó en el ordenamiento en materia de disciplina financiera, puesto que aún estamos en la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo,



y los Criterios Generales de Política Económica no se encuentran aún publicados por lo cual se tomarán como referentes la información del año en curso.

La tendencia nacional que ha caracterizado al Congreso de la Unión en los últimos años de implementar leyes generales, nos conmina a adoptar esa normativa de manera obligatoria, haciendo cada vez más participe al Municipio en la implementación de las mismas, pero a su vez generando una mayor carga y múltiples obligaciones a los ayuntamientos, teniendo que observar la legislación general, la estatal y la municipal.

Es por ello que, la presente iniciativa se elaboró con apego a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las leyes de Disciplina Financiera, así como normas y formatos emitidos por el CONAC, toda vez que seguimos en todo momento la estructura del Clasificador por Rubro del Ingreso, estimando para el siguiente ejercicio fiscal un ingreso por \$120,444,753.00 (CIENTO VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100).

II. Siguiendo la línea de nuestro ordenamiento primigenio, respecto de los siete requisitos en materia de disciplina financiera, el artículo 205 de la Ley Orgánica del Municipio nos da un término de hasta cuatro meses a partir de la instalación del Ayuntamiento, para la publicación de nuestro Plan Municipal de Desarrollo.

Por lo cual estamos en tiempo y en construcción del documento que guiará el actuar de esta administración municipal, venciendo su fecha el 15 de enero del próximo año, siendo de vital importancia para este gobierno municipal, las directrices dictadas en el correspondiente Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024.

Lo anterior, no implica que la presente iniciativa se aleje del documento rector de la planeación, toda vez que nuestro Plan Municipal de Desarrollo deberá estar orientado al bienestar general de la población del municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, al igual que la presente iniciativa de Ley de Ingresos.

Sin embargo, informamos a esta Soberanía que estamos tomando como referente los 5 ejes del Plan Estatal y de Desarrollo: Gobierno Abierto y de Resultados; Seguridad Humana; Competitividad y Prosperidad; Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, pues el mismo seguirá vigente hasta el 2021.

III. Nuestro objetivo principal será generar un gobierno incluyente, cercano a la gente, que nos permita conocer de cerca a la población,



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

sus necesidades y carencias, nuestras ventajas y desventajas, en el que la población se sienta atendida, respaldada, segura; generando las condiciones óptimas que nos permitan llegar a alcanzar el tan anhelado bien común.

Sin embargo, para llegar a la satisfacción de los servicios públicos, es necesario contar con recursos suficientes por lo que uno de los retos principales para este gobierno municipal, será superar la recaudación del ejercicio fiscal en curso, lo anterior en el ánimo del bienestar social de sus habitantes.

No obstante lo anterior, en apoyo a la economía de las familias no se registrarán incrementos en los impuestos del predial ni sobre adquisición de bienes inmuebles, si no que en la medida de lo posible aplicaremos y efectuar los cobros establecidos, recuperando la cartera vencida de los contribuyentes que han incumplido con su obligación contributiva y que con su morosidad retrasan el desarrollo de la población.

En esa tesitura, nuestras metas son lograr una mayor y más eficiente recaudación, para cumplir con los siguientes objetivos:

- 1. Incremento en el suministro de agua potable.*
- 2. En el rubro de parques, jardines y espacio públicos, tener adecuadas instalaciones para el uso de la población.*
- 3. Lograr una apropiada y suficiente red de drenaje y alcantarillado que cubra las necesidades de la población.*
- 4. Manejo adecuado de los residuos sólidos en el municipio.*
- 5. Contar con un alumbrado públicos eficiente y eficaz.*
- 6. Adecuada rehabilitación y construcción de calles en el municipio.*
- 7. Instalaciones suficientes para la salud pública.*
- 8. Disminuir las necesidades que presenta la población que enfrentan situaciones temporales de desempleo.*
- 9. Conservar en buen estado los caminos rurales.*

IV. Los criterios generales de política económica exponen las medidas fiscales que se utilizarán para el logro de los objetivos, las estrategias, metas, así como las acciones que correspondan a otras políticas que impacten directamente en el desempeño de la economía, además de los costos fiscales futuros de la iniciativas de ley de ingresos y presupuesto de egresos con las líneas generales de política, acompañados de propuestas para enfrentarlos.

La fracción IV del artículo 74 de nuestra Carta Magna, establece las fechas en que el paquete económico para el próximo ejercicio fiscal debe ser elaborado, en el supuesto de que exista alternancia en el



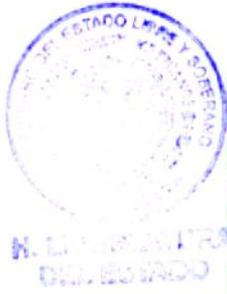
poder ejecutivo federal, pudiendo remitirlo a más tardar el 15 de noviembre del año en curso, situación por la cual tomaremos como referente para las determinaciones y cuantificaciones de los ingresos, los Pre Criterios de Política Económica 2019.

El método que se utilizó para llevar a cabo el cálculo de las proyecciones fue el directo, en el cual se toma en cuenta el crecimiento real y el PIB, que para 2019 se estima entre un 2.5% y 3.5% según los citados pre criterios. Este modelo vincula e incorpora en forma directa el análisis de la recaudación en el tiempo y el comportamiento esperado de las variables que afecta la base impositiva de los ingresos.

Los cálculos de estimación se proyectan en base a información histórica del ingreso obtenido en el ejercicio fiscal 2015 al 2018. Se pudo observar inconsistencias derivado de que existen contribuciones en la Ley que no muestran ningún monto recaudado, por lo que la meta de fortalecer la recaudación para esta administración es fundamental, con el objetivo de fortalecer las finanzas municipales y lograr un balance presupuestal sostenible.

A continuación, se muestran las proyecciones para el ejercicio fiscal 2019 y 2020 tal como lo establece el artículo 24 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios:

MUNICIPIO DE TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN, ZACATECAS				
Proyecciones de Ingresos - LDF				
(PESOS)				
(CIFRAS NOMINALES)				
Concepto	Año en Cuestión (de iniciativa de Ley) Año 2019	Año 2020	Año 2021	Año 2022
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K)	\$77,944,753.00	\$81,787,429.00	\$ -	\$ -
A. Impuestos	10,359,000.00	10,869,699.00	-	-
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-	-	-



C. Contribuciones de Mejoras	150,000.00	157,395.00	-	-
D. Derechos	7,906,733.00	8,296,535.00	-	-
E. Productos	1,361,007.00	1,428,105.00	-	-
F. Aprovechamientos	1,427,009.00	1,497,360.00	-	-
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	391,004.00	410,280.00	-	-
H. Participaciones	56,350,000.00	59,128,055.00	-	-
I. Transferencia, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	-	-	-	-
J. Convenios	-	-	-	-
K. Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-	-	-
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E+F)	\$37,000,000.00	\$38,824,100.00	\$ -	\$ -
A. Aportaciones	\$37,000,000.00	38,824,100.00	-	-
B. Convenios	-	-	-	-
C. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	-	-	-
D. Fondos Distintos de Aportaciones	-	-	-	-
E. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones, y Jubilaciones	-	-	-	-
F. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	\$5,500,000.00	\$5,771,150.00	\$ -	\$ -
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	5,500,000.00	5,771,150.00	-	-
4. Total de Ingresos Projectados (4=1+2+3)	\$120,444,753.00	\$126,382,679.00	\$ -	\$ -

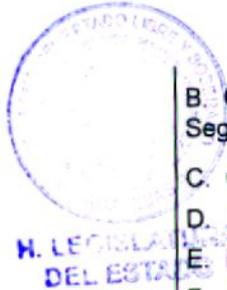


Datos Informativos				
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	-	-	-	-
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

V. Para el municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, al igual que en el resto de los municipios, los laudos laborales, representan riesgos relevantes para las finanzas públicas municipales así como la baja recaudación, toda vez que la misma obedecería a una disminución de las participaciones, además de los posibles amparos sobre las contribuciones municipales.

VI. El municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, cuenta con una población de veinticinco mil cuatrocientos noventa y tres habitantes, según la encuesta intercensal efectuada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), concentrando el 64% de su población en la cabecera municipal, por lo cual, es necesario presentar los resultados de las finanzas públicas del 2017, es decir el año inmediato anterior, así como el del ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo al formato 7-C emitido por el CONAC.

MUNICIPIO DE TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN, ZACATECAS			
Resultados de Ingresos - LDF			
(PESOS)			
(CIFRAS NOMINALES)			
Concepto	Año 2017	Año 2018	Año en Cuestión (de iniciativa de Ley) Año 2019
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K)	\$ 69,511,512.00	\$ 68,396,145.00	\$ 77,944,753.00
A. Impuestos	8,024,504.00	7,884,004.00	10,359,000.00



B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-	-
C. Contribuciones de Mejoras	100,000.00	100,000.00	150,000.00
D. Derechos	6,100,000.00	6,594,604.00	7,906,733.00
E. Productos	850,000.00	931,018.00	1,361,007.00
F. Aprovechamientos	1,145,000.00	1,399,511.00	1,427,009.00
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	292,008.00	337,008.00	391,004.00
H. Participaciones	53,000,000.00	51,150,000.00	56,350,000.00
I. Transferencia, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	-	-	-
J. Convenios	-	-	-
K. Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-	-
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E+F)	\$32,500,000.00	\$35,049,516.00	\$37,000,000.00
A. Aportaciones	32,500,000.00	35,049,516.00	37,000,000.00
B. Convenios	-	-	-
C. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	-	-
D. Fondos Distintos de Aportaciones	-	-	-
E. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones, y Jubilaciones	-	-	-
F. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	\$5,500,000.00	\$30,500,00.00	\$5,500,000.00
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	5,500,000.00	30,500,000.00	5,500,000.00
4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)	\$107,511,512.00	\$133,945,661.00	\$120,444,753.00
Datos Informativos			



1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	-	-	-
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	\$	\$	- \$

Por último, con la finalidad de no ver afectada la economía de la ciudadanía, este Ayuntamiento, ha tenido a bien llevar a cabo el análisis detallado de las necesidades de la población, para poder afrontar las obligaciones que por disposición constitucional nos corresponde brindar, determinando por unanimidad que los ingresos aquí plasmados se incrementarán un 3% exceptuando el impuesto predial y el de adquisición de bienes inmuebles."

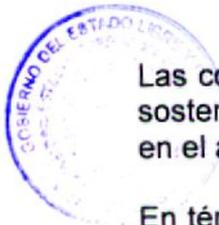
CONSIDERANDO SEGUNDO.- COMPETENCIA. La Comisión Legislativa de Hacienda y Fortalecimiento Municipal es competente para conocer la iniciativa de Ley de Ingresos que nos ocupa y emitir el dictamen, de conformidad con lo estipulado en los artículos 130, 131, fracción 132, fracción I, y 149, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General.

CONSIDERANDO TERCERO.- LA POTESTAD TRIBUTARIA. Los legisladores que integramos esta Soberanía Popular consideramos que la potestad tributaria es una actividad propia del Estado, mediante la cual obtiene los recursos necesarios para el cumplimiento de su finalidad primordial: el bien común.

En relación con el Estado, el Maestro García Maynez expresaba en su libro "Introducción al Estudio del Derecho", lo siguiente:

El Estado suele definirse como la organización política de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio.

Conforme a lo anterior, para ejercer ese "poder de dominación", el Estado necesita recursos para satisfacer las necesidades de los ciudadanos y, además, para sostener la estructura administrativa creada para ello.



H. LEGISL.
DEL ESTADO

Las contribuciones constituyen, entonces, la aportación de los ciudadanos para el sostenimiento del Estado; en nuestra Carta Magna, esta obligación está prevista en el artículo 31, fracción IV.

En términos de tal disposición constitucional, corresponde al Estado determinar, a través de los ordenamientos legales, la forma en que los ciudadanos habrán de contribuir a cubrir el gasto público; a esta facultad se le denomina *potestad tributaria* y de acuerdo con Humberto Delgadillo la podemos entender de la forma siguiente:

Un poder que será ejercido discrecionalmente por el órgano legislativo... Este poder se concretiza y concluye con la emisión de la ley, en la cual, los sujetos destinatarios del precepto legal quedan supeditados para su debido cumplimiento.¹

Resulta pertinente señalar que no se trata de un poder discrecional, como lo señala el autor, pues el órgano legislativo debe respetar los derechos fundamentales que, en materia tributaria, establece la Constitución Federal, a saber: proporcionalidad y equidad, destino al gasto público, legalidad, seguridad jurídica.

Con base en tal precisión, debemos destacar que de la propia definición se desprende que la potestad tributaria es una función propia de los órganos legislativos.

De acuerdo con ello, nuestra Constitución Federal otorga la *potestad tributaria* a los poderes legislativos federal y estatales, y de manera acotada, a los municipios.

De acuerdo con ello, nuestra Constitución Federal en sus artículos 31, fracción IV, 73, 115 y 124 otorga la *potestad tributaria* a los poderes legislativos federal y estatales, y de manera acotada, a los municipios, toda vez que corresponde a las legislaturas estatales emitir las leyes donde se establezcan las contribuciones a favor de ese nivel de gobierno.

Respecto de la *facultad tributaria* de los municipios, la Constitución del Estado, reitera el ejercicio de la potestad tributaria compartida, estableciendo de manera armonizada con el artículo 115 constitucional las siguientes previsiones:

Artículo 65. Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

I. a XII. ...

XIII. Aprobar las Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos, así como determinar las bases, montos y plazos sobre los cuales

¹ http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledf/collins_f_lm/capitulo1.pdf



recibirán las participaciones en los rendimientos de los impuestos federales y estatales, de conformidad con lo que señale la ley reglamentaria.

Será aplicable en lo conducente lo previsto en el segundo párrafo de la fracción que antecede;

Artículo 119. El Ayuntamiento es el órgano supremo de Gobierno del Municipio. Está investido de personalidad jurídica y plena capacidad para manejar su patrimonio. Tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I. y II. ...

III. Administrar libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor y, en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezca la Legislatura sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles:

Los Municipios, previo acuerdo de sus Cabildos, podrán celebrar convenios con el gobierno del Estado para que éste se haga cargo de alguna de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Por ningún medio se podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la federación, del gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o por particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público.

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura las tasas, cuotas y tarifas aplicables a impuestos,



derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

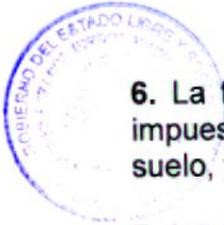
Presentadas antes del día primero de noviembre de cada año, la Legislatura aprobará las leyes de ingresos de los Municipios y revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y en los mismos, deberán incluirse los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 160 de esta Constitución y demás disposiciones aplicables. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos, cuando medie el Ayuntamiento solicitud suficientemente justificada a juicio de la Legislatura, debiendo comparecer en todo caso el Presidente Municipal a informar de las razones que lo motiven.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos o por quien éstos autoricen conforme a la ley.

CONSIDERANDO CUARTO.- LA HACIENDA MUNICIPAL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la Hacienda Municipal, ha resuelto que el artículo 115 constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía.

Tales postulados son los siguientes:

1. El principio de libre administración hacendaria, consistente en la autosuficiencia económica de los municipios;
2. El principio de ejercicio directo de los recursos que integran la hacienda municipal, que consiste en que todos sus recursos deben ejercerse de forma directa por los ayuntamientos;
3. El principio de integridad de los recursos municipales, el cual implica que los municipios deben recibir los recursos de forma puntual, efectiva y completa;
4. El derecho a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria;
5. El principio de reserva de fuentes de ingresos municipales a través del cual se les aseguran sus fuentes de ingresos para el cumplimiento de sus obligaciones;



6. La facultad para proponer a las legislaturas las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo, y

H. LEY 7. La potestad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.

Los dos últimos postulados tienen relación con la facultad y obligación de los ayuntamientos de presentar la iniciativa de ley de ingresos y a su vez, de que los congresos locales la analicen, discutan y aprueben, como lo ha determinado la propia Corte, sobre una base objetiva y razonable.

En ese entorno, las haciendas municipales quedan, metafóricamente hablando, blindadas a través de una serie de garantías de contenido económico, financiero y tributario, siendo el instrumento idóneo, precisamente, la ley de ingresos.

En este contexto, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 60 fracción III, inciso b) de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, el Ayuntamiento promovente radicó ante esta Asamblea Popular, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio a efecto de que en ejercicio de las potestades que nos otorga el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 119 fracción III, inciso c) tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado, procediéramos al análisis y dictaminación como en el caso acontece.

CONSIDERANDO QUINTO. ARMONIZACIÓN CONTABLE Y DISCIPLINA FINANCIERA. El Estado Mexicano ha ratificado diversos instrumentos internacionales que tienen como objeto el combate a la corrupción y la aplicación de políticas en materia de disciplina financiera y responsabilidad hacendaria; entre los más importantes, podemos citar la *Convención Interamericana contra la Corrupción*, la *Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones internacionales* y la *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*, mismos que tienen como objetivo fundamental propiciar un manejo transparente, pulcro y eficaz de los recursos públicos de las naciones.

En la *Convención Interamericana contra la Corrupción*, ratificada por nuestro país en 1997, los Estados parte expresaron lo siguiente:

CONVENCIDOS de que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos;



PERSUADIDOS de que el combate contra la corrupción fortalece las instituciones democráticas, evita distorsiones de la economía, vicios en la gestión pública y el deterioro de la moral social;

M. LEONARDO DEL BARRIO
Asimismo, en la *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción* los Estados Parte determinaron que

...se requiere un enfoque amplio y multidisciplinario para prevenir y combatir eficazmente la corrupción... **es necesaria una debida gestión de los asuntos y los bienes públicos**, equidad, responsabilidad e igualdad ante la ley, así como la necesidad de salvaguardar la integridad y fomentar una cultura de rechazo de la corrupción.

Para tal efecto, en su artículo 1° la citada *Convención* establece como una obligación de los Estados

c) Promover la integridad, **la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos.**

En el diverso 5° también señala que

Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas...para **la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas.**

En concordancia con el citado precepto, el artículo 9° estipula que

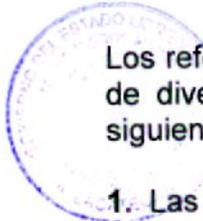
Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará medidas apropiadas para promover la transparencia y la obligación de rendir cuentas en la gestión de la hacienda pública. Esas medidas abarcarán, entre otras cosas:

1. ...

a) ...

b) **La presentación oportuna de información sobre gastos e ingresos;**

c) **Un sistema de normas de contabilidad y auditoría, así como la supervisión correspondiente;**



Los referidos instrumentos internacionales sirvieron como base para la aprobación de diversas reformas constitucionales, entre las más importantes, tenemos las siguientes:

1. Las modificaciones al artículo 6° en materia de transparencia y acceso a la información pública, del 7 de febrero de 2014, por el cual se otorga autonomía plena a los institutos de transparencia, y

2. La reforma en materia de armonización contable, del 7 de mayo de 2008, la cual representa, quizá, la primera reforma que impactó favorablemente en el combate a la corrupción y es un parteaguas en la administración y gestión de los recursos públicos; mediante ella se facultó al Congreso de la Unión a emitir una ley general en la materia, con la finalidad de establecer las bases para la presentación homogénea de información financiera, de *ingresos y egresos*.

En cumplimiento a este mandato constitucional, el Congreso de la Unión emitió la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el 31 de diciembre de 2008; en ella se establecen las bases que deben ser observadas por los entes públicos de los tres órdenes de gobierno y en relación con las leyes de ingresos se precisa, en su artículo 61, lo siguiente:

Artículo 61. Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, **los municipios**, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, **incluirán en sus respectivas leyes de ingresos** y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, **apartados específicos con la información siguiente:**

I. Leyes de Ingresos:

a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y

b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

Un aspecto trascendental es la creación del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), instancia que ha emitido una serie de acuerdos a través de los cuales se obliga a los entes públicos a emitir sus presupuestos, *leyes de ingresos* y sus respectivas cuentas públicas, bajo parámetros homogéneos que permitan la expresión fiable de las transacciones y conforme a los principios consagrados en el artículo 134 de nuestra Carta Magna.

Ulteriormente a la aprobación de la reforma constitucional en materia de contabilidad gubernamental, se aprobó otra que también ha permitido un manejo más transparente y eficaz de los caudales públicos.

Bajo este supuesto, en mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios.

En esta ocasión, por primera vez, se elevó a rango constitucional el principio de estabilidad de las finanzas públicas, el cual quedó plasmado en el artículo 25 de la Carta Fundamental de la Nación, en los términos siguientes:

El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio.

Para dar viabilidad a la mencionada reforma, el 27 de abril de 2016, el Congreso de la Unión aprobó la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en cuyo artículo 1º se consigna lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los **criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera** que regirán a las Entidades Federativas y **los Municipios**, así como a sus respectivos Entes Públicos, **para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.**

Las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos se sujetarán a las disposiciones establecidas en la presente Ley y administrarán sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Adicionalmente, los Entes Públicos de las Entidades Federativas y los Municipios cumplirán, respectivamente, lo dispuesto en los Capítulos I y II del Título Segundo de esta Ley, de conformidad con la normatividad contable aplicable.

De la misma forma, en el artículo 18 del citado ordenamiento se estipula lo siguiente:

Artículo 18. Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

IV. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

En armonía con la mencionada ley, en diciembre de 2016, esta Representación Soberana aprobó la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la cual tiene como objeto lograr un manejo sostenible de las finanzas públicas a través de procesos y acciones en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, contabilidad gubernamental, emisión de información financiera, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

Dicho ordenamiento legal, en su artículo 24, señala:

Artículo 24. Las iniciativas de Ley de Ingresos y los proyectos de Presupuesto de Egresos de los Municipios deben cumplir con la siguiente información:

I. Elaborarse conforme a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las normas que emita el CONAC y en la legislación estatal aplicable con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño;

II. Ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo, Plan Municipal de Desarrollo y los programas derivados de los mismos;

III. Incluir, cuando menos, objetivos anuales, estrategias y metas;



IV. Deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como en las transferencias del Estado;

V. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica, con base en los formatos que emita el CONAC y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión. En el caso de municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año;

VI. Describir los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

VII. Acompañar los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el CONAC. En el caso de municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año, y

VIII. Integrar un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio debe incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones V y VII del presente artículo, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la Secretaría, para cumplir lo previsto en este artículo.

Aunado a lo anterior, la Ley Orgánica del Municipio del Estado establece, en su artículo 199 lo siguiente:

Artículo 199. Las iniciativas de Ley de Ingresos y los proyectos de Presupuesto de Egresos de los municipios deben cumplir con la siguiente información:



I. Elaborarse conforme a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y Ley de Disciplina Financiera y las normas que emita el órgano nacional en materia de armonización contable y en la legislación estatal aplicable con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño;

II. **Ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo, Plan Municipal de Desarrollo** y los programas derivados de los mismos;

III. Incluir, cuando menos, objetivos anuales, estrategias y metas;

IV. **Deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica** y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como en las transferencias del Estado;

V. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica, con base en los formatos que emita el órgano nacional en materia de armonización contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión. En el caso de municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año;

VI. Describir los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

VII. Acompañar los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el órgano nacional en materia de armonización contable. En el caso de municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año; y

VIII. Integrar un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio debe incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Los Municipios con población menor a doscientos mil habitantes, contarán con el apoyo técnico de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.



H. LEGISLATIVA
DEL ESTADO

Los ordenamientos legales que se han citado establecen, sin duda, reglas más rígidas para la elaboración de las leyes de ingresos, lo que abona a la transparencia y al fortalecimiento de las finanzas públicas de los municipios, por ello, esta Dictaminadora, en el proceso de análisis y discusión, ha puesto un especial énfasis en que se cumpla con ellas, en aras de lograr la estabilidad financiera en los ayuntamientos del Estado.

Dadas esas reflexiones, los integrantes de esta Comisión de dictamen coincidimos en que los municipios deben contar con los recursos suficientes para la ejecución del Plan Municipal de Desarrollo y los programas que de éste derivan.

De la misma forma, estamos obligados a considerar el contexto macroeconómico y financiero nacional y estatal; conforme a ello, en los "Pre-criterios 2019"², elaborados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, presentados ante la Cámara de Diputados, donde se precisan las siguientes variables económicas:

PIB

Las perspectivas para el crecimiento mundial y de EU en 2018 y 2019, así como los sólidos fundamentos macroeconómicos de México, permiten prever que la economía continúe expandiéndose en esos años. Se anticipa que durante 2018 el PIB registre un crecimiento de entre 2.0 y 3.0 %, y para 2019 se estima que crezca entre 2.5 y 3.5 %. Estos rangos son iguales a los previstos en los CGPE-2018 publicados en septiembre pasado. Para efectos de las estimaciones de finanzas públicas se utiliza un crecimiento puntual del PIB para 2018 de 2.5% y para 2019 de 3.0%.

[...]

Inflación

Se prevé que la inflación continúe disminuyendo en 2018 y 2019, conforme sigan disipándose los efectos de los choques transitorios que originaron su incremento. En este sentido, se espera que a finales de 2018 la inflación anual se ubique en 3.5%, congruente con los mayores niveles de inflación observados y consistente con las previsiones publicadas por el Banco de México. Se prevé que a finales de 2019 se sitúe en un nivel consistente con el objetivo de 3.0% del Banco Central.

Tipo de cambio

² <http://www.diputados.gob.mx/proceso-presupuestal/docs/Pre-criterios2019%20R.pdf>, consultado el 16 de noviembre de 2018.



Para 2018, se considera como referencia para las estimaciones de finanzas públicas un tipo de cambio promedio de 18.4 pesos por dólar, igual al aprobado por el H. Congreso de la Unión para este ejercicio fiscal. Para 2019 se considera un tipo de cambio en ese mismo nivel.

Por su parte los Criterios Generales de Política Económica para 2019 se espera un crecimiento real del PIB entre 1.5 y 2.5% anual, una inflación de 3.4% y un tipo de cambio nominal de \$20.00 por dólar, en tanto que el precio del barril de petróleo se estima en 55 dólares. Particularmente, se espera que el petróleo continúe con precios a la alza después de que, según la Organización de Países Exportadores de Petróleo, en 2016 se desplomara a 26.5 dólares por barril, en 2017 y 2018 se cotizó en 49.5 y 70.2 dólares por barril, respectivamente.

Sin duda alguna, las variables referidas impactan en las finanzas estatales y municipales, tomando en cuenta la dependencia de nuestro Estado respecto de las aportaciones y participaciones federales.

CONSIDERANDO SEXTO.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA. En relación con el Instrumento Legislativo que se aprueba, consideramos pertinente señalar que existe un avance importante en el grado de cumplimiento de los ordenamientos emitidos por el Consejo de Armonización Contable (CONAC), entre ellos, los siguientes:

- Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.³
- Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos.⁴
- Clasificador por Rubros de Ingresos.⁵

Conforme a ello, y para dar cumplimiento a la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, además de las leyes generales en la materia, en el cuerpo del presente ordenamiento se encuentran los formatos 7 a) y 7 c), emitidos por el CONAC con la finalidad, precisamente, de armonizar y unificar la información financiera de los entes públicos.

³ https://www.conac.gob.mx/work/models/CONAC/normatividad/CLDF_01_01_001.pdf

⁴ https://www.conac.gob.mx/work/models/CONAC/normatividad/NOR_01_14_001.pdf

⁵ https://www.conac.gob.mx/work/models/CONAC/normatividad/NOR_01_02_001.pdf



De la misma forma, la estructura de la Ley observa los distintos apartados, y sus subapartados, contenidos en el segundo de los ordenamientos citados, emitido por el CONAC; tales apartados son los siguientes:

H. LEY DE INGRESOS
DEL MUNICIPIO

- Impuestos
- Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social
- Contribuciones de Mejoras
- Derechos
- Productos
- Aprovechamientos
- Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos
- Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones
- Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones

En ese tenor, la presente Ley de Ingresos está dotada de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales, acorde con las reglas y directrices en materia de contabilidad gubernamental, lo cual facilitará el cobro de las contribuciones municipales.

De igual manera como se dijo, esta Asamblea Popular considera el contexto macroeconómico que prevalece a nivel internacional, el cual, dada su complejidad, limita la capacidad económica tanto del país como del Estado, además, atiende a diversos principios rectores de política económica precisados líneas arriba.

Tomando en cuenta lo anterior, se consideró pertinente atender la propuesta del Municipio en el sentido de conservar en términos generales, sus cuotas y tarifas sin incrementos, únicamente la actualización de la UMA, que en su momento determine el INEGI, en los términos siguientes:

Se mantienen las exenciones en materia de certificaciones y legalizaciones, por lo cual, la expedición de constancias a personas en situación económica precaria que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o jubilación u otras, no causarán el pago de derechos.

En materia de Impuesto Predial, y atendiendo al sentido de la iniciativa presentada por el Municipio, se consideró pertinente mantener las cuotas vigentes, ante la evidente falta de capacidad tributaria de la mayoría de los contribuyentes de este impuesto, y considerando, además, las variaciones que derivan de su cálculo en Unidades de Medida y Actualización.

No se omite señalar, que se mantendrá el porcentaje de bonificación al pago anual del importe total, aplicable a los contribuyentes que paguen durante los meses de enero, febrero y en algunos casos hasta el mes de marzo, atendiendo a la iniciativa de los ayuntamientos. De igual forma, se continuará otorgando la



bonificación de un 10% durante todo el año a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad o jubilados y pensionados, el cual será acumulable siempre que no exceda, preferentemente, del 25% y al 30% en algunos casos.

Respecto del incumplimiento del pago de impuestos, derechos productos y aprovechamientos, en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, se mantiene la tasa de recargos por mora, a razón del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacerse el pago, y del 1.5% mensual sobre saldos insolutos en los casos en que los contribuyentes obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales.

En este tenor, se reitera el propósito fundamental del análisis de la iniciativa que, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a las demandas sociales. Por lo cual, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

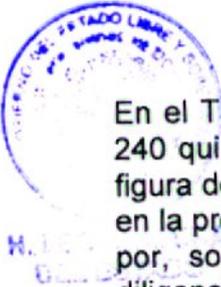
En el capítulo de Impuestos, específicamente en la Sección del Impuesto Predial, quedaron insertados los elementos del tributo tomando en consideración lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al expresar que para establecer la validez constitucional de un tributo no sólo consiste en que esté establecido por ley; que sea proporcional y equitativo, y sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, estén consignados de manera expresa en la ley,

Por lo tanto, se deduce que la legalidad se hace extensiva a los elementos esenciales de las contribuciones, tal como lo establece el artículo 6 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios que a la letra dice:

ARTÍCULO 6. *Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de **aplicación estricta.***

*Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al **objeto, sujeto, base, tasa, cuota o tarifa, y época de pago** de las contribuciones.*

Congruente con lo anterior, en la presente Ley de Ingresos han quedado específicamente señalados, el objeto del impuesto; los sujetos obligados al mismo; los sujetos con responsabilidad solidaria; la época de pago; así como disposiciones en materia de exenciones, y prohibiciones.



En el Título de los Derechos, y tomando en consideración la adición del artículo 240 quinquies al Código Familiar del Estado de Zacatecas, en el que se crea la figura de Divorcio Administrativo con sus requisitos y procedimientos, se establece en la presente Ley, dentro de la sección de Registro Civil, el cobro de los derechos por, solicitud de divorcio; levantamiento de Acta de Divorcio; celebración de diligencia de ratificación en la Oficialía del Registro Civil; oficio de remisión de trámite, y publicación de extractos de resolución. Sin omitir que en consideración a las personas que comprueben ser de escasos recursos económicos o no cuenten con un empleo se les otorgarán descuentos de hasta el 50% en el pago de los derechos citados.

Dentro del mismo Título de los Derechos, y de igual manera, atendiendo a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Construcción para el Estado y Municipios de Zacatecas, aunado a todas las facultades que se otorgan al municipio y que éste ya ejerce en materia de licencias de construcción, se le faculta en su fracción séptima a llevar el Registro Único Clasificado y Actualizado de los Directores Responsables de Obra o Corresponsables de Obra con la finalidad de proporcionar certeza jurídica, a efecto de normar, regular y controlar todos los aspectos relacionados con el análisis y diseño de proyectos, construcciones en predios o en las mismas, protegiendo con requisitos técnicos, el patrimonio de los propietarios de inmuebles. Por lo tanto, en el presente ordenamiento y concretamente en la sección de Licencias de Construcción, se establece el cobro de derechos por el registro único clasificado de los Directores Responsables de Obra o corresponsables de obra, a razón de 4.3424 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Por otro lado y derivado de la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 27/2018, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se declara la invalidez con efectos vinculatorios hacia el futuro del artículo en el que se establece el cobro del Derecho de Alumbrado Público, en 54 leyes de ingresos municipales del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal 2018, la Comisión de Hacienda y Fortalecimiento Municipal de la LXIII Legislatura del Estado, previo a la emisión de los dictámenes de Leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal 2019, acordó convocar en fechas 10, 14 y 21 de diciembre del presente año a los Presidentes y Tesoreros Municipales de los Ayuntamientos del Estado, con la finalidad de analizar el contenido y los efectos jurídicos del Resolutivo que invalida la citada disposición, en todas las Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal 2018, y de igual manera, dar a conocer las consecuencias en los ingresos de las haciendas municipales.

Como resultado de dichas reuniones de trabajo con la asistencia de Presidentes y Tesoreros Municipales, se acordó proponer a todos los ayuntamientos, incluir en su proyecto de Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2019, un dispositivo legal para el cobro del Derecho de Alumbrado Público que atienda el contenido de la citada Resolución.



La configuración de esta disposición quedó establecida en la sección de alumbrado público, observando en todo momento el principio de legalidad, estableciendo en cada numeral un elemento de la contribución quedando integrado de la siguiente manera:

H. LEYENDA
DEL ESTADO

- **Objeto:** el servicio de alumbrado público que se preste en los bulevares, avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, parques y jardines y todos aquellos lugares de uso común.
- **Sujetos:** las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público.
- La **base** será el costo anual actualizado que eroga el Municipio en la prestación del servicio citado, entendiéndose por éste, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2017, traídos a valor presente después de la aplicación de un factor de actualización.
- **Tarifa.** La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de 2017 actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, y dividido entre el número de sujetos de este derecho. Dividiendo en cociente entre 12 dando como resultado el monto del derecho a pagar.
- **Época de pago.** El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en que se cause el derecho; pudiendo optar el contribuyente por pagarlo a través de su recibo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última.

Aunado a lo anterior, se incluyen las personas que han gozado del servicio de alumbrado público por tener algún bien en posesión o propiedad en el municipio, pero que por no ser usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, omitían el pago del mismo.

Asimismo, se establece la facultad para que sea el Municipio quien tenga a su cargo la recaudación, o si así lo prefiere, celebre convenios con la Comisión Federal de Electricidad, en los términos previstos en el artículo 32 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria pertinente para el despliegue de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.



Bajo esta visión, la presente Ley de Ingresos está dotada de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales, acorde como se mencionó con antelación, a las nuevas reglas y directrices en materia de armonización contable, lo cual, además de facilitar el cobro de las contribuciones municipales, permitirá un manejo transparente de los recursos.

Por último, tomando en cuenta el complejo contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial, lo cual limita la capacidad económica del país y por ende, de esta entidad federativa, esta Soberanía Popular aprobó el presente instrumento legislativo, atendiendo a las solicitudes que el Ayuntamiento presentó respecto de sus cuotas y tarifas; lo anterior, buscando un equilibrio entre los porcentajes que permitan al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del pueblo es de decretarse y se decreta



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019

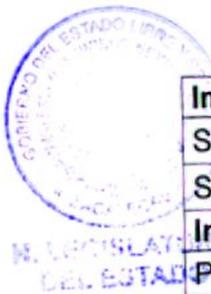
TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS INGRESOS

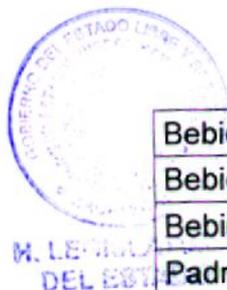
Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2019 la Hacienda Pública del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, montos y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, se estima que los ingresos del municipio asciendan a **\$120'444,753.00 (CIENTO VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)**, provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación, y se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.

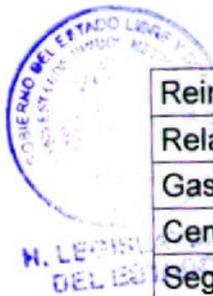
Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019</u>	
<u>Total</u>	<u>120,444,753.00</u>
<u>Ingresos y Otros Beneficios</u>	120,444,753.00
<u>Ingresos de Gestión</u>	21,594,753.00
<u>Impuestos</u>	10,359,000.00



Impuestos Sobre los Ingresos	9,000.00
Sobre Juegos Permitidos	-
Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	9,000.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	7,725,000.00
Predial	7,725,000.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	2,200,000.00
Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles	2,200,000.00
Accesorios de Impuestos	425,000.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Otros Impuestos	N/A
Contribuciones de Mejoras	150,000.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	150,000.00
Contribución de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Derechos	7,906,733.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	1,101,306.00
Plazas y Mercados	1,000,000.00
Espacios Para Servicio de Carga y Descarga	5,000.00
Panteones	96,302.00
Rastros y Servicios Conexos	-
Canalización de Instalaciones en la Vía Pública	4.00
Derechos por Prestación de Servicios	6,762,922.00
Rastros y Servicios Conexos	910,006.00
Registro Civil	733,001.00
Panteones	271,006.00
Certificaciones y Legalizaciones	848,302.00
Servicio de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos	700,101.00
Servicio Público de Alumbrado	2,000,000.00
Servicios Sobre Bienes Inmuebles	89,500.00
Desarrollo Urbano	80,002.00
Licencias de Construcción	198,001.00



Bebidas Alcohólicas Superior a 10 Grados	320,002.00
Bebidas Alcohol Etilico	-
Bebidas Alcohólicas Inferior a 10 Grados	611,001.00
Padrón Municipal de Comercio y Servicios	2,000.00
Padrón de Proveedores y Contratistas	-
Protección Civil	-
Ecología y Medio Ambiente	-
Agua Potable	-
Accesorios de Derechos	5,000.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Otros Derechos	37,505.00
Permisos para festejos	30,000.00
Permisos para cierre de calle	1.00
Fierro de herrar	7,500.00
Renovación de fierro de herrar	1.00
Modificación de fierro de herrar	1.00
Señal de sangre	1.00
Anuncios y Propaganda	1.00
Productos	1,361,007.00
Productos	1,180,005.00
Arrendamiento	80,000.00
Uso de Bienes	1,050,000.00
Alberca Olímpica	50,005.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	181,002.00
Aprovechamientos	1,427,009.00
Multas	363,000.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Accesorios de Aprovechamientos	16,001.00
Otros Aprovechamientos	1,048,008.00
Ingresos por festividad	120,000.00
Indemnizaciones	1.00



Reintegros	10,000.00
Relaciones Exteriores	900,000.00
Gastos de Cobranza	2.00
Centro de Control Canino	18,001.00
Seguridad Pública	3.00
Otros Aprovechamientos	1.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	391,004.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	N/A
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	391,004.00
DIF Municipal-Venta de Bienes	150,001.00
Venta de Bienes del Municipio	-
DIF Municipal-Servicios	185,002.00
Venta de Servicios del Municipio	51,000.00
Casa de Cultura -Servicios/Cursos	5,001.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos no empresariales y no financieros	-
Agua Potable-Venta de Bienes	-
Drenaje y Alcantarillado-Venta de Bienes	-
Planta Purificadora-Venta de Bienes	-
Agua Potable-Servicios	-
Drenaje y Alcantarillado-Servicios	-
Saneamiento-Servicios	-
Planta Purificadora-Servicios	-
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	93,350,000.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos distintos de Aportaciones	93,350,000.00
Participaciones	56,350,000.00
Aportaciones	37,000,000.00
Convenios	-



Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	-
Fondos distintos de Aportaciones	-
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias y Asignaciones	-
Subsidios y Subvenciones	-
Ingresos Derivados de Financiamientos	5,500,000.00
Endeudamiento Interno	5,500,000.00
Banca de Desarrollo	-
Banca Comercial	-
Gobierno del Estado	5,500,000.00

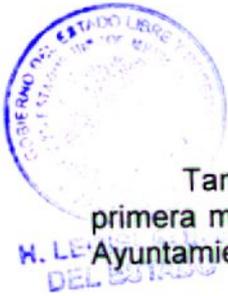
Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. Derechos: Las contribuciones establecidas en la ley, por permitir el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, y
- III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.



También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como de la Ley de Disciplina



Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en el que se realiza el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en el que debió realizarse el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.



Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Quando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal, y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal.

Quando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.



Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero, son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos, los montos que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, sube al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**Sección Primera
Impuesto Sobre Juegos Permitidos**

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia de Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2019, el porcentaje y Unidades de Medida y Actualización diaria, conforme a lo siguiente:

- I. Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del **10%**;



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

II. Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará un pago mensual por aparato de acuerdo a lo siguiente:

a) Videojuegos.....	2.1473
b) Montables.....	2.1473
c) Futbolitos.....	0.7158
d) Inflables, brincolines.....	5.4397
e) Rockolas.....	2.1473
f) Juegos mecánicos.....	5.4397

Y si fueren de carácter eventual, se pagará por aparato, por día, de la siguiente manera:

a) Montables.....	0.2863
b) Futbolitos.....	0.1432
c) Inflables, brincolines.....	0.7158
d) Rockolas.....	0.2863
e) Juegos mecánicos.....	0.7158

III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia; el cobro, por evento, no deberá ser menor de..... 4.2942

**Sección Segunda
Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 25.- Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.



Artículo 26.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el proemio del artículo anterior.

H. LEYENDA
DEL ESTADO

Artículo 27.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2019, las siguientes tasas:

- I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendiera fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados;

- II. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**, y
- III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 28.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales. Se deberá cubrir dos días antes el importe de los accesorios de policía y cualquier otro servicio público municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

I.

Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;

II.

Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, y

III.

Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 29.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe establecido en la fracción XXIX del artículo 94 de esta Ley.

Artículo 30.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- I. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- II. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y
- III. Los interventores.

Artículo 31.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:



- a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, y
 - b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;
- II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:
- a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizará el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;
 - b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades, y
 - c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.
- III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos tres días antes de la función;
- IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;
- V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y
- VI. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 32.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y



II.

El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, aun y cuando no sean propiedad del sujeto del gravamen.

H. LEY DEL ESTADO DE MEXICO

Artículo 33.- Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos, los cuales deberán ser presentados cinco días antes del evento:

- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y
- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con el contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artistas para la presentación del espectáculo o diversión pública y/o el contrato de arrendamiento del lugar donde se llevará acabo el evento.

Y los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial

Artículo 34.- Es Objeto de este Impuesto:

- I. La propiedad, la copropiedad, el condominio y la posesión o usufructo de predios urbanos, suburbanos, rústicos, ejidales o comunales, así como las construcciones edificadas en los mismos.
- II. Los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre éste el derecho de propiedad, y
- III. La propiedad o posesión de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, sobre el valor de las construcciones, independientemente del que se cause por la fracción I de este artículo.

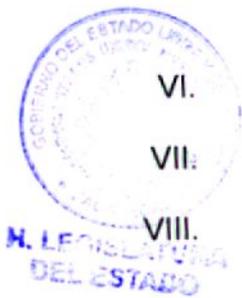


Artículo 35.- Son Sujetos del Impuesto:

- I. Los propietarios, copropietarios, poseedores y coposeedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- II. Los núcleos de población ejidal o comunal;
- III. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- IV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los municipios
- V. El fideicomitente que conserve la posesión o el fiduciario, mientras éste último no transmita la propiedad en ejecución del fideicomiso;
- VI. Los propietarios de las construcciones ubicadas en zonas urbanas ejidales;
- VII. Los propietarios de las construcciones ubicadas en fundos legales.
- VIII. El adquirente, cuando no sea poseedor, en caso de compra-venta con reserva de dominio, mientras ésta subsista, y
- IX. El vendedor que no haya otorgado la posesión, en caso de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice.

Artículo 36. Son solidariamente responsables del pago de este impuesto:

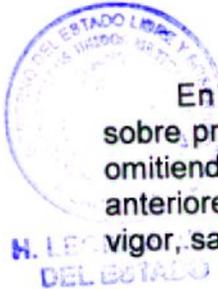
- I. Los propietarios de predios que hubieren prometido en venta o hubieren vendido con reserva de dominio;
- II. Los servidores públicos que indebidamente expidan constancias de no adeudo del impuesto, que alteren o falsifiquen los datos del registro del predio, para efectos del pago del impuesto
- III. Los representantes de los ejidatarios, comuneros, colonos y de sociedades de créditos agrícola y ganadero
- IV. Las instituciones bancarias que otorguen créditos con garantía hipotecaria, sin haber exigido a los beneficiarios el certificado de no adeudo del impuesto predial.
- V. Los funcionarios y notarios públicos que autoricen algún acto o contrato que modifique la propiedad inmobiliaria, sin que se haya cubierto el pago de este impuesto.



- VI. El fiduciario, cuando el fideicomitente sea el sujeto del Impuesto;
- VII. El fideicomitente, cuando el fiduciario sea el sujeto del Impuesto;
- VIII. El promitente vendedor, mientras no se celebre la compra-venta definitiva y haya entregado la posesión;
- IX. El Vendedor que se haya reservado el dominio, mientras la reserva subsista y haya entregado la posesión;
- X. El comprador que no sea poseedor, en casos de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice;
- XI. Los Notarios Públicos que autoricen en definitiva escrituras que contengan actos traslativos de dominio de predios, cuando no obtengan el recibo o constancia de no adeudo del Impuesto Predial a la fecha en que se realiza el acto;
- XII. El nudo propietario, en los casos de usufructo;
- XIII. El propietario del suelo o el propietario de la construcción, respecto del generado por uno u otra respectivamente, cuando se trata de predios en los que el propietario del suelo sea distinto del de la construcción;
- XIV. Quienes adquieran los derechos de propiedad o posesión mencionados en el artículo 34 de la presente Ley, cuando el acto por el que lo adquieran no se otorgue ante Notario Público;
- XV. Los copropietarios y coposeedores, ante el incumplimiento del representante común excepto en lo relativo a los predios agrícolas y ejidales que no cuenten con título de propiedad, y
- XVI. Las autoridades judiciales o administrativas, en caso de remate de bienes inmuebles por la retención y entero del crédito fiscal insoluto a favor de la Tesorería Municipal.

En todo caso, los predios quedarán preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos.

Artículo 37.- En los casos de predios no empadronados por causa imputable al contribuyente, se hará el recobro por cinco años atrás de la fecha del descubrimiento del predio por las autoridades fiscales y la cuota se aplicará de acuerdo con lo dispuesto por este título, o en su defecto se considerarán vacantes y serán adjudicados al fisco municipal.



En los casos de construcciones o edificaciones que no se hayan manifestado sobre predios sí registrados, y si no se pudiera precisar la fecha desde que viene omitiendo el impuesto, se hará el recobro correspondiente de cinco años anteriores a la fecha del descubrimiento de la omisión, de acuerdo con el valor en vigor, salvo que el contribuyente pruebe que la omisión data de fecha posterior.

Artículo 38.- Los recibos de pago por concepto de Impuesto Predial, únicamente avalan el pago de la anualidad, sin otorgar el derecho de propiedad a quien o a nombre de quien lo realice.

Artículo 39.- Estarán exentos de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 40.- Se prohíbe a los notarios públicos, jueces de primera instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 41.- Es Base del impuesto predial, la superficie de terreno y construcción de los inmuebles, tomando en consideración la zona de su ubicación, uso y tipo.

Artículo 42.- El importe tributario se determinará con la suma de 2.0000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad a lo establecido a la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) Zonas:

	UMA diaria
I.....	0.0012
II.....	0.0020
III.....	0.0039
IV.....	0.0061
V.....	0.0090
VI.....	0.0145



H. LEGISLATIVA DEL ESTADO

VII..... 0.0217

- b) Los predios considerados como urbano rural, que se encuentren localizados en los centros de población de las comunidades de mayor importancia y que no son utilizados a la actividad agrícola o pecuaria, se cobrarán en la zona I, y
- c) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto al importe que les corresponda a las zonas II y III; **una vez y media más** con respecto al importe que les corresponda a las zonas IV y V; y **dos veces más** con respecto al importe que le corresponda a las zonas VI y VII;

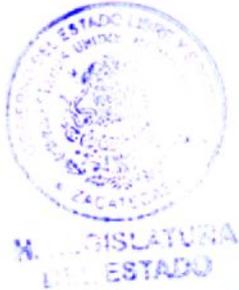
II. POR CONSTRUCCIÓN:

a) Habitación:	UMA diaria
Tipo A.....	0.0120
Tipo B.....	0.0051
Tipo C.....	0.0044
Tipo D.....	0.0025
b) Productos:	
Tipo A.....	0.0151
Tipo B.....	0.0120
Tipo C.....	0.0075
Tipo D.....	0.0042

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

- a) Terrenos para siembra de riego:
 - 1 Sistema de Gravedad, por cada hectárea..... **0.7595**
 - 2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea..... **0.5564**
- b) Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:
 - 1. De 1 a 20 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie, **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, por cada hectárea **\$2.00 (dos pesos)**, y



2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie, **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, por cada hectárea **\$3.50 (tres pesos cincuenta centavos)**.

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 20 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **0.80%** sobre el valor de las construcciones.

Artículo 43.- Con independencia de la excepción prevista en el artículo 8 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el pago del impuesto predial será a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Artículo 44.- A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 10% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 65 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2019. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 20%.

Artículo 45.- Los Notarios, Fedatarios Públicos y quienes hagan sus veces, no deberán autorizar Escrituras, Actos o Contratos que se refieran a Predios Urbanos o Rústicos, sin obtener y acumular a ellos el comprobante de pago oficial o el certificado expedido por la Tesorería Municipal, en que conste que el Predio o Predios a que se refiere la operación motivo de la Escritura, Acto o Contrato, se encuentran al corriente en el pago del Impuesto Predial.

En consecuencia, para todo contrato de compraventa, fideicomiso, hipoteca, arrendamiento, subarrendamiento, comodatos, convenios y transacciones judiciales y en general, cualquier otro acto o contrato relativo a bienes inmuebles,



los notarios y fedatarios públicos, harán constar en la copia de los contratos, dicha circunstancia.

Las escrituras, contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumpla con los requisitos mencionados en los párrafos anteriores, no serán inscritos en los libros respectivos del registro público de la propiedad.

Los notarios deberán dar aviso a las autoridades fiscales cuando los predios de que se trate reporten adeudos fiscales, con independencia de no autorizar la protocolización correspondiente, bajo su absoluta responsabilidad y alcances de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir.

Artículo 46.- Los avisos y manifestaciones que deban realizarse a las Autoridades Fiscales, se harán en las formas que para tal efecto apruebe la Tesorería Municipal, debiendo proporcionar los datos que las mismas indiquen.

Cuando en los avisos o manifestaciones no se acompañe la documentación requerida, las autoridades fiscales concederán un término de diez días a partir del día siguiente a la notificación para que se corrija la omisión, si transcurrido dicho plazo esta no es exhibida, se tendrán por no presentadas sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que procedan.

Artículo 47.- Los sujetos de este impuesto deberán manifestar a la Tesorería Municipal, sus cambios de domicilio, dentro de los quince días de ocurridos y si no lo hiciera se considerara para todos los efectos legales el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 48.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.



TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Plazas y Mercados

Artículo 49.- El uso del suelo en el mercado Juárez causará el pago mensualmente, por local, de las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria, dependiendo de la actividad comercial de cada uno de los locatarios, para la venta de:

I.	Juguetes y Bonetería.....	5.4345
II.	Abarrotes.....	4.8768
III.	Semillas y legumbres.....	3.2607
IV.	Jugos y Licuados.....	4.9140
V.	Frutas y Verduras.....	4.3333
VI.	Mercería.....	4.6622
VII.	Zapatería.....	4.6765
VIII.	Tiendas Naturistas.....	4.1903
IX.	Cosméticos.....	3.4752
X.	Ropa.....	3.5896
XI.	Artesanías.....	4.2189
XII.	Pollo.....	4.8911
XIII.	Comida en General.....	5.3344
XIV.	Repostería.....	4.3476
XV.	Queserías.....	4.6765
XVI.	Accesorios y artículos de telefonía celular.....	4.8768
XVII.	Carnicerías.....	6.5214
XVIII.	Lechería.....	3.4752
XIX.	Regalos.....	4.8911
XX.	Herramientas.....	4.8911
XXI.	Videojuegos.....	3.7470
XXII.	Venta de relojes.....	4.3476
XXIII.	Agua.....	4.3476
XXIV.	Plásticos.....	4.6765
XXV.	Bolsas.....	3.2607

Los locales que tengan una dimensión menor a la estipulada en la concesión, puesto dividido para dos locales, pagarán una cuota menor del 35% a lo mencionado anteriormente.



Los locales del Mercado Veracruz pagarán, por mes, un 40% menos a las cuotas del Mercado Juárez.

Artículo 50.- Toda persona física o moral que realice cualquier actividad comercial lícita temporal o permanente en la vía pública, ya sea en forma ambulante, en puestos fijos o semifijos, cualquiera que fuere el giro, está obligada al pago de derechos:

I. Los puestos en la vía pública pagarán semanalmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

a) Puestos fijos de comida general.....	2.4358
b) Puestos en el interior de los mercados.....	0.9205
c) Puestos semifijos de comida general.....	1.5012
d) Puestos semifijos de artículos varios, pagarán el metro cuadrado, por día.....	0.1528
e) Puestos ambulantes en vehículo, pagarán, por día..	0.4673
f) Tarifa diaria de comercio ambulante foráneo.....	0.7657

Los puestos ambulantes foráneos deberán cubrir el pago de plaza y el permiso para la autorización de comercialización de productos en el Municipio;

II. Los comerciantes ambulantes que ejerzan su actividad en cualquier ramo en la vía pública, sitios públicos, incluyendo los tianguis o que acudan al domicilio del consumidor pagarán el derecho de plaza por día..... **0.3152**

III. Los Tianguistas en puestos semifijos, pagarán, el día por metro lineal dependiendo de la actividad comercial de cada uno de los comerciantes por la venta de:

a) Ropa y artículos nuevos.....	0.0979
b) Ropa y artículos usados.....	0.0708
c) Artículos de cocina.....	0.0991
d) Frutas, Verduras y Semillas.....	0.1558
e) Miel, productos lácteos y sus derivados.....	0.1133
f) Productos de temporada.....	0.1551
g) Artículos de cocina.....	0.1001
h) Artículos varios.....	0.2288
i) Mercería.....	0.1001

IV. Puestos alrededor y dentro del jardín principal pagarán semanalmente:

a) Puestos fijos de frutas y productos comestibles.....	3.0975
b) Puestos semifijos de frutas y productos comestibles..	1.0848



c)	Puestos fijos de refrescos, nieve raspada y comestibles.....	1.8556
d)	Puestos semifijos Refrescos, nieve raspada y comestibles.....	1.0848
e)	Puestos fijos de comida general.....	5.4241
f)	Puestos semifijos de comida general.....	1.6380
g)	Frituras.....	1.5416

V. Los comerciantes eventuales fijos y semifijos no comprendidos en las fracciones anteriores pagarán por metro lineal, una tarifa designada por la Tesorería Municipal, dependiendo del giro que corresponda, así como de la permanencia, que va de **0.1553** a **1.0730** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Sección Segunda Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 51.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará por día, **0.5007** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

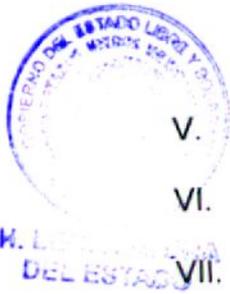
Artículo 52.- Para automóviles y autobuses de servicio público de transporte se aplicará una tarifa anual por metro lineal, de **4.2921** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera Panteones

Artículo 53.- El uso de terreno de panteón municipal, causa derechos, por los siguientes conceptos:

	UMA diaria
I. Sin gaveta para menores hasta de 12 años.....	6.3116
II. Con gaveta para menores hasta de 12 años.....	13.3625
III. Sin gaveta para adultos.....	17.8258
IV. Con gaveta para adultos.....	23.4118



V.	A perpetuidad en comunidad rural.....	5.0000
VI.	Refrendo de uso de terreno.....	1.0000
VII.	Traslado de derechos de terreno.....	5.0000

**Sección Cuarta
Rastro**

Artículo 54.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

	UMA diaria
I. Mayor.....	0.1716
II. Ovicaprino.....	0.1001
III. Porcino.....	0.1144

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de los montos señalados serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección Primera
Rastros y Servicios Conexos**

Artículo 55.- Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

I.	Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza:	
a)	Vacuno	5.0075
b)	Porcino	1.7798
c)	Ovicaprino.....	1.8599



N. LEGISLATIVA
DEL ESTADO

d) Equino.....	1.3449
e) Asnal.....	1.4307
f) Aves de corral.....	0.3577

Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por cabeza..... 0.1001

III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza:

a) Vacuno.....	0.1430
b) Porcino.....	0.1144
c) Ovicaprino.....	0.0857
d) Aves.....	0.0253

IV. La refrigeración de ganado en canal, causará, por día:

a) Vacuno.....	0.9299
b) Becerro.....	0.6438
c) Porcino.....	0.6438
d) Lechón.....	0.5437
e) Equino.....	0.3863
f) Ovicaprino.....	0.4720
g) Aves de corral.....	0.0086

V. La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad:

a) Ganado vacuno, incluye vísceras.....	1.0586
b) Porcino, incluyendo vísceras.....	0.2861
c) Aves de corral.....	0.0421
d) Pieles de ovicaprino.....	0.2146
e) Manteca o cebo, por kilo.....	0.0380

VI. La incineración de carne en mal estado, causará, por unidad:

a) Ganado mayor.....	2.8185
b) Ganado menor.....	1.8026

VII. La matanza de aves de corral en lugares distintos al rastro, pagarán, por cada especie..... 0.0143

VIII. Limpieza de productos cárnicos:

a) Lavado de vísceras.....	0.3004
b) Limpieza de cueros.....	0.4435



H. LEYENDA DEL ESTADO

IX. Inspección y resellos de productos cárnicos que provengan de lugares distintos al del Municipio; siempre y cuando no exhiban el sello del rastro de origen:

a) Vacuno.....	5.4367
b) Porcino.....	3.8057
c) Ovicaprino.....	3.2621
d) Equino.....	1.6310
e) Asnal.....	1.6310
f) Aves de corral.....	0.3291

Sección Segunda Registro Civil

Artículo 56.- Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

- I. El Registro de Nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del Acta del Registro de Nacimiento, serán gratuitos, conforme a lo establecido en el artículo segundo transitorio del Decreto que reforma el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento

- II. Expedición de copias certificadas del Registro Civil..... **0.9872**
- III. Solicitud de matrimonio..... **3.2621**
- IV. Celebración de matrimonio:
- a) Siempre que se celebre dentro de la oficina..... **5.4367**
- b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal..... **21.7470**
- V. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... **1.0873**



No se cobrará la inscripción de las actas relativas al reconocimiento de hijo.

H. LEGISLATIVA
DEL ESTADO

VI.	Anotación marginal.....	0.5437
VII.	Asentamiento de actas de defunción.....	0.4407
VIII.	Expedición de constancia de inexistencia de registro, excepto en lo relativo a registros de nacimiento.....	0.9872
IX.	Otros asentamientos.....	1.3019
X.	Rectificación de Actas, excepto de registro de nacimiento.....	2.0588
XI.	Expedición de actas interestatales.....	2.8941
XII.	Inscripción de actas del registro civil, celebradas por mexicanos en el extranjero, 1.5000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria. No se pagará este derecho en el caso de registro de nacimiento.	

Artículo 57.- Por prestación de servicios para Divorcio Administrativo, se causará el pago de derechos, conforme a lo siguiente:

	UMA diaria
I. Solicitud de divorcio.....	3.0000
II. Levantamiento de Acta de Divorcio.....	3.0000
III. Celebración de diligencia de ratificación en la Oficialía del Registro Civil.....	8.0000
IV. Oficio de remisión de trámite.....	3.0000
V. Publicación de extractos de resolución.....	3.0000

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en la presente sección, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.



Sección Tercera Servicios de Panteones

Artículo 58.- Los derechos por pago de servicios de panteones, se causarán de la siguiente manera:

I.	Por inhumación a perpetuidad:	
		UMA diaria
a)	Para menores hasta de 12 años.....	9.8371
b)	Para adultos.....	31.1510
c)	Para adultos doble.....	54.6509
II.	En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:	
a)	Para menores hasta de 12 años.....	3.2790
b)	Para adultos.....	8.2868
III.	Por re inhumaciones:	
a)	En el mismo panteón.....	6.4650
b)	En cementerios de las comunidades rurales por re inhumaciones a perpetuidad:	
1.	Para menores hasta de 12 años.....	3.1151
2.	Para adultos.....	7.7403
IV.	Servicio fuera de horario.....	1.7647
V.	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.	

Sección Cuarta Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 59.- Por este derecho, el Ayuntamiento recibirá ingresos por los siguientes conceptos y tarifas:

UMA diaria



**H. LEGISLATIVA
DEL ESTADO**

Identificación personal y de no antecedentes penales.....	1.0873
Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	1.1016
De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	2.0030
IV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	0.6008
V. De documentos de archivos municipales.....	1.1159
VI. Constancia de inscripción.....	0.7296
VII. Certificación de actas de deslinde de predios.....	2.9616
VIII. Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	2.3606
IX. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
a) Predios urbanos.....	1.9887
b) Predios rústicos.....	2.2462
X. Certificación de clave catastral.....	2.2462
XI. Expedición de copia del título de propiedad y documentos existentes en los archivos del predial:	
a) Certificadas por documento hasta cinco hojas:	
1. De antigüedad no mayor de diez años.....	3.3192
2. De diez o más años de antigüedad.....	5.7086
3. Por cada hoja excedente.....	0.1860
b) Simples hasta cinco hojas:	
1. De antigüedad no mayor de diez años.....	1.7311
2. De diez o más años de antigüedad.....	4.4638
3. Por cada hoja excedente.....	0.4291
c) Cuando el documento conste de una sola hoja:	
1. Certificada.....	1.5166
2. Simple.....	0.3720



d)	Cuando el documento no sea título de propiedad, una sola hoja:	
1.	Certificada.....	1.7582
2.	Simple.....	0.3720
e)	Registro nota marginal de gravamen.....	2.1747
XII.	Constancia de no adeudo al Municipio.....	1.2000
XIII.	Certificación expedida por protección civil.....	1.5000
XIV.	Legalización de firmas de juez comunitario.....	1.5000

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 60.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, **4.3493** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Artículo 61.- La opinión del Ayuntamiento sobre trámite de diligencias de información ad perpetuam o dominio, independientemente de los honorarios correspondientes y gastos que cause el traslado al inmueble respectivo.

I.	Predios rústicos:	
a)	Hasta 1 hectárea.....	7.3825
b)	De 1 hectárea en adelante se aumentará por hectárea o fracción.....	3.0760
II.	Predios urbanos, por M2.....	0.0715

Artículo 62.- El pago de derechos en materia de acceso a la información pública, toda vez que exista solicitud, se causará y liquidará conforme a lo siguiente:

I.	Por consulta.....	UMA diaria Exento
II.	Medios impresos:	
a)	Copias simples, por cada hoja.....	0.0143
b)	Copias certificadas, por cada hoja.....	0.0243



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 63.- La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples, de conformidad con lo que establece el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Artículo 64.- En materia de acceso a la información pública, no se causarán derechos cuando la información solicitada se proporcione a través de un medio magnético, en memoria USB, disco compacto o vía correo electrónico.

Sección Quinta Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 65.- Los propietarios o poseedores de fincas y predios donde se preste el servicio de recolección de basura, estarán sujetos a cubrir un pago anual del **10.5%** del importe del impuesto predial, que les corresponda.

Los propietarios o poseedores de fincas o predios que estén ubicadas en las principales calles donde se realice el aseo por personal de servicio de limpia de la Presidencia Municipal, estarán sujetos a cubrir el **5.25%** del importe del impuesto predial.

Se podrán realizar convenios a particulares para la recolección de basura de forma periódica en horarios distintos a los establecidos por el servicio de limpia; estarán sujetos a cubrir el importe establecido previo acuerdo, cotización y autorización correspondiente.

Artículo 66.- Por el uso de relleno sanitario causará las siguientes cuotas:

- | | |
|--|---------------|
| I. Por vehículo particular de uso doméstico..... | 1.4800 |
| II. Por vehículo de carga pesada hasta por tres toneladas... | 2.9400 |
| III. Por vehículo de carga pesada de más de tres toneladas.. | 4.1200 |

Sección Sexta Servicio Público de Alumbrado

Artículo 67.- Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que se preste en los bulevares, avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, parques y jardines y todos aquellos lugares de uso común.

Artículo 68.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el



territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta este.

M. LEGISLATIVO
DEL ESTADO

Artículo 69.- La base de este derecho, es el costo anual actualizado que eroga el Municipio en la prestación del servicio de alumbrado público, entendiéndose por éste, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2017, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente después de la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2019, dividiendo el INPC del mes de diciembre de 2018 entre el INPC del mes de noviembre de 2017. La Tesorería Municipal publicará en su gaceta municipal, o en su caso, en sus estrados de avisos al público, el monto mensual determinado.

El costo anual de erogaciones, se integrará por lo menos de los conceptos siguientes:

- I. El importe del suministro de energía eléctrica para la prestación del servicio de alumbrado público;
- II. Los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio de alumbrado público;
- III. El costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público;
- IV. El costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación, y operación de la infraestructura del alumbrado público;
- V. El costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica, de la infraestructura e instalaciones del servicio de alumbrado público;
- VI. Los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio de alumbrado público, y
- VII. En general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

Los ingresos que se recauden por este concepto serán destinados exclusivamente para la prestación del servicio de alumbrado público. En caso de no recaudarse el costo anual, deberá presupuestarse la diferencia en el ejercicio fiscal correspondiente, para el efecto del artículo siguiente.

Artículo 70.- La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de 2017 actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, y dividido entre el



número de sujetos de este derecho. El cociente se dividirá entre 12 y el resultado de esta operación será el monto del derecho a pagar.

El Municipio tendrá a su cargo la recaudación del derecho de alumbrado público, y podrán celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, para que ésta realice la recaudación, en los términos previstos en el artículo 32 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Artículo 71.- El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos que anteceden, y de conformidad a lo siguiente:

- I. El pago del Derecho de Alumbrado Público se hará directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en que se cause el derecho. Para tal efecto la autoridad exactora proporcionará los formatos de pago de derechos.
- II. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento previsto en la fracción anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última, en los términos y montos siguientes:
 - a) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:

	Cuota Mensual
1. En nivel de 0 a 25 kwh.....	\$ 1.78
2. En nivel de 26 a 50 Kwh.....	\$ 3.56
3. En nivel de 51 a 75 Kwh.....	\$ 5.35
4. En nivel de 76 a 100 Kwh.....	\$ 7.50
5. En nivel de 101 a 125 Kwh.....	\$ 9.65
6. En nivel de 126 a 150 Kwh.....	\$ 13.46
7. En nivel de 151 a 200 Kwh.....	\$ 26.07
8. En nivel de 201 a 250 Kwh.....	\$ 38.68
9. En nivel de 251 a 500 Kwh.....	\$ 101.73
10. En nivel superior a 500 kwh.....	\$ 257.47

- b) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:

- 1. En baja tensión:

Cuota Mensual



1.1.	En nivel de 0 a 50 kwh.....	\$ 12.95
1.2.	En nivel de 51 a 100 Kwh.....	\$ 31.00
1.3.	En nivel del 101 a 200 Kwh.....	\$ 58.00
1.4.	En nivel del 201 a 400 Kwh.....	\$ 112.24
1.5.	En nivel superior a 401 Kwh.....	\$ 220.55

2. En media tensión –ordinaria-:

	Cuota Mensual	
2.1	En nivel de 0 a 25 kwh.....	\$ 102.48
2.2	En nivel de 26 a 50 kwh.....	\$ 106.81
2.3	En nivel de 51 a 75 kwh.....	\$ 111.50
2.4	En nivel de 76 a 100 kwh.....	\$ 116.01
2.5	En nivel de 101 a 125 kwh.....	\$ 120.52
2.6	En nivel de 126 a 150 kwh.....	\$ 125.03
2.7	En nivel de 151 a 200 kwh.....	\$ 131.70
2.8	En nivel de 201 a 250 kwh.....	\$ 140.72
2.9	En nivel de 251 a 500 kwh.....	\$ 190.31
2.10	En nivel superior a 500 Kwh.....	\$ 226.39

3. En media tensión:

	Cuota Mensual	
3.1	Media tensión –horaria-.....	\$ 1,800.00

4. En alta tensión:

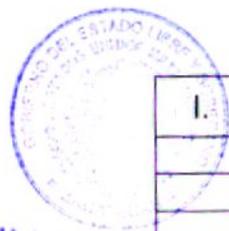
4.1	En alta tensión horaria en nivel sub transmisión..	\$ 18,000.00
-----	--	--------------

III. Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en los artículos 69, 70 y fracciones I y II que anteceden; mediante el formato de pago de derechos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 72.- Los sujetos de este derecho, están obligados a informar a la Tesorería Municipal la modalidad de pago de su elección, conforme a lo dispuesto en esta Sección, durante el mes de enero, en la forma oficial aprobada por la propia Tesorería Municipal. En caso contrario, se entenderá que ejercen la opción de pago a que se refiere la fracción II del artículo 71. La opción elegida por el contribuyente, le será aplicable por todo el ejercicio fiscal.

Sección Séptima **Servicios Sobre Bienes Inmuebles**

Artículo 73.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:



H. LICENCIADO
DEL ESTADO

I.	Levantamiento, en predios urbanos:	
a)	Hasta 200 M2	4.1490
b)	De 201 a 400 M2.....	4.9216
c)	De 401 a 600 M2.....	5.7229
d)	De 601 a 1000 M2.....	7.0963
	Por una superficie mayor de 1000 M2 se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará.....	0.0029
	Por la elaboración del juego de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción.....	13.8493
II.	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:	
a)	Terreno Plano:	
	1. Hasta 5-00-00 Has.....	5.4080
	2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	10.7590
	3. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.....	16.3102
	4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	26.4397
	5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....	43.5082
	6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	52.9224
	7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	65.2695
	8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	75.5850
	9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has...	87.0165
	10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	1.9601
b)	Terreno Lomerío:	
	1. Hasta 5-00-00 Has.....	10.8735
	2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	16.3102
	3. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.....	27.1980
	4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	43.5082
	5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....	65.2695
	6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	87.0165
	7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	108.7778
	8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	119.6513
	9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has...	152.2861
	10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	3.2620
c)	Terreno Accidentado:	



H. LEGISLATIVA DEL ESTADO

	1. Hasta 5-00-00 Has.....	30.5888
	2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	45.8832
	3. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.....	61.1777
	4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	107.0466
	5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....	130.5392
	6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	171.9872
	7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	195.7944
	8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	228.4292
	9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has...	259.9766
	10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente	5.1362
	Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción.....	13.5632
III.	Avalúo cuyo monto sea:	
	a) Hasta \$1,000.00.....	2.4036
	b) De \$1,000.01 a \$2,000.00.....	3.1618
	c) De \$2,000.01 a \$4,000.00.....	4.5926
	d) De \$4,000.01 a \$8,000.00.....	5.7944
	e) De \$8,000.01 a \$11,000.00.....	9.2281
	f) De \$11,000.01 a \$14,000.00.....	11.8034
	Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de....	1.8731
IV.	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado.....	3.1904
V.	Autorización de alineamientos.....	1.9601
VI.	Constancia de servicios con los que cuenta el predio.....	2.2605
VII.	Autorización de divisiones y fusiones de predios	2.2462
VIII.	Expedición de carta de alineamiento.....	2.2464
IX.	Expedición de número oficial.....	2.2462
X.	Elaboración de planos por M2:	



a)	Tipo Residencial:	
	1. Arquitectónicos, planta y fachada	0.2099
	2. Instalaciones.....	0.2099
	3. Instalación eléctrica.....	0.2099
	4. Cimentación.....	0.2099
	5. Estructural.....	0.2099
	6. Carpintería.....	0.2099
	7. Herrería.....	0.2099
	8. Acabados.....	0.2099
b)	Tipo Medio:	
	1. Arquitectónicos, planta y fachada	0.1430
	2. Instalaciones.....	0.1430
	3. Instalación eléctrica.....	0.1430
	4. Cimentación.....	0.1430
	5. Estructural.....	0.1430
	6. Carpintería.....	0.1430
	7. Herrería.....	0.1430
	8. Acabados.....	0.1430
c)	Tipo Popular:	
	1. Arquitectónicos, planta y fachada.....	0.0714
	2. Instalaciones.....	0.0714
	3. Instalación eléctrica.....	0.0714
	4. Cimentación.....	0.0714
	5. Estructural.....	0.0714
	6. Carpintería.....	0.0714
	7. Herrería.....	0.0714
	8. Acabados.....	0.0714

Sección Octava Desarrollo Urbano

Artículo 74.- Los servicios que se presten por concepto de:

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:

UMA diaria

a) Residenciales por M2..... **0.0314**

b) Medio:



M. LEONARDO
DEL ESTADO

1. Menor de 1-00-00 has. por M2..... **0.0107**
2. De 1-00-01 has. En adelante, por M2..... **0.0181**

c) De interés social:

1. Menor de 1-00-00 has. por M2..... **0.0076**
2. De 1-00-01 a 5-00-00 has. por M2..... **0.0107**
3. De 5-00-01 has. en adelante, por M2..... **0.0108**

d) Popular:

1. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M2..... **0.0060**
2. De 5-00-01 has. en adelante, por M2..... **0.0061**

Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

II. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:

- a) Campestres por M2..... **0.0314**
- b) Granjas de explotación agropecuaria, por M2..... **0.0349**
- c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2..... **0.0324**
- d) Cementerio, por M3 del volumen de las fosas o gavetas..... **0.0108**
- e) Industrial, por M2..... **0.0233**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 5 veces la tarifa establecida según el tipo al que pertenezcan.

III. Realización de peritajes:

- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas..... **3.6197**



- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.... **4.5354**
- c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos..... **3.5911**
- IV. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal..... **1.5594**
- V. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción..... **0.0569**

Sección Novena
Licencias de Construcción

Artículo 75.- Expedición de licencia para:

- I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos..... **1.7168**
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M2 será del **3 al millar** aplicando al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos..... **1.7168**
- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera **5.1505** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más pago mensual según la zona, de **0.5150 a 3.7913**;
- IV. Licencia para introducción y reparación, de agua potable o drenaje..... **12.9767**
 - a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento..... **16.3102**
 - b) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho..... **11.9608**
- V. Movimientos de materiales y/o escombro **5.0933** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más pago mensual, según la zona..... De **0.5150 a 3.8056**



H. LEGISLATIVA
DEL ESTADO

- VI. Excavaciones para introducción de tubería y cableado, por metro..... **0.1097**
- VII. Prórroga de licencia por mes..... **1.7168**
- VIII. Construcción de monumentos en panteones:
- a) De ladrillo o cemento..... **3.2620**
 - b) De cantera..... **5.4367**
 - c) De granito..... **7.6114**
 - d) De otro material, no específico..... **8.6987**
 - e) Capillas..... **76.1430**
- IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie;
- X. Derechos de autorización de fraccionamientos, condominios, subdivisiones, lotificaciones, desmembraciones y fusiones de predios..... **5.2078**
- Más pago por metro cuadrado de conformidad con lo siguiente:
- 1. Predios de 0 a 400 M2..... **0.0014**
 - 2. Predios de 400 M2 a 800 M2..... **0.0073**
 - 3. Predios de 800 M2 en adelante..... **0.0086**
- a) Fraccionamientos populares y de interés social:
- 1. De 1-00-00 Ha. hasta 2-00-00 Ha..... **0.0068**
 - 2. De 2-00-00 Has. en adelante..... **0.0123**
- b) Tipo medio: De 1-00-00 Ha. en adelante..... **0.1923**
- c) Tipo residencial: De 1-00-00 Ha. en adelante..... **0.2861**
- XI. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar** aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.



Artículo 76.- Por el registro único clasificado de los directores responsables de obra o corresponsables de obra, **4.3424** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Artículo 77.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

Sección Décima Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 78.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

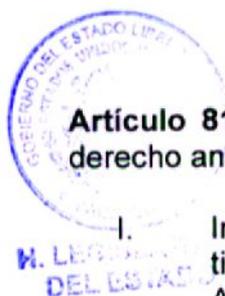
Sección Décima Primera Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 79.- Las personas físicas y morales que se dediquen al ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial de servicios, o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, están obligadas a empadronarse en el área correspondiente del Municipio, así como contar con la correspondiente licencia de funcionamiento.

Artículo 80.- El plazo para empadronarse en el ejercicio de inicio de operaciones, será la fecha de apertura del negocio o establecimiento para las personas físicas y la fecha de firma de la escritura constitutiva para las personas morales; para los demás ejercicios, el plazo de empadronamiento serán los primeros noventa días naturales de cada año.

También están obligados a presentar avisos de cambios de nombre denominación o razón social, de domicilio, de cambio o ampliación de actividades, suspensión o clausura; los cuales deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al que tenga lugar el hecho de que se trate.

Cuando un mismo contribuyente tenga diversos establecimientos, sucursales, salas de exhibición, depósito, almacenes, representaciones, bodegas o dependencias, aun cuando no realicen operaciones gravadas, dentro del territorio del Municipio, deberá empadronar cada uno de ellos por separado.



Artículo 81.- Una vez determinado el giro de cada contribuyente, se pagará el derecho anual de acuerdo lo siguiente:

- I. Inscripción y expedición de tarjetón para Comercio ambulante y tianguistas por puesto, **1.5737** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

- II. El comercio establecido estará obligado al pago de derechos por el empadronamiento o refrendo de sus negocios, en base a la siguiente tabla:

No.	Giro	UMA diaria
1	Abarrotes con venta de cerveza	3.7055
2	Abarrotes sin cerveza	2.5180
3	Abarrotes y papelería	3.7055
4	Accesorios para celulares	3.7055
5	Accesorios para mascotas	4.3493
6	Accesorios y ropa para bebé	4.3493
7	Aceites y lubricantes	4.7928
8	Agencia de eventos y banquetes	4.9074
9	Agencia de publicidad	6.1091
10	Agencia turística	6.1091
11	Águas purificadas	4.9074
12	Alarmas	4.9074
13	Alarmas para casa	6.5241
14	Alimento para ganado	6.5241
15	Alquiler de vajillas y mobiliario	2.5180
16	Aparatos eléctricos	4.3493
17	Aparatos ortopédicos	3.7055
18	Artículos de computación y papelería	6.1091
19	Artes marciales	5.4367
20	Artesanía, mármol, cerámica	2.5180
21	Artesanías y tendejón	2.5180
22	Artículos de belleza	3.7055
23	Artículos de fiesta y repostería	3.7055
24	Artículos de limpieza	3.2620
25	Artículos de oficina	5.4367
26	Artículos de seguridad	4.3493



No.	Giro	UMA diaria
27	Artículos de video juegos	6.1091
28	Artículos decorativos	3.7055
29	Artículos deportivos	2.5180
30	Artículos desechables	2.5180
31	Artículos para el hogar	3.7055
32	Artículos para fiestas infantiles	3.7055
33	Artículos religiosos	2.5180
34	Artículos usados	1.3162
35	Asesoría preparatoria abierta	6.1091
36	Autoestéreos	3.7055
37	Auto lavado	4.9074
38	Automóviles compra y venta	10.8735
39	Automates y accessories	3.7055
40	Autoservicio	16.3102
41	Autotransportes de carga	3.7055
42	Balneario	6.1091
43	Bar o cantina	4.9074
44	Básculas	3.7055
45	Bazar	4.3493
46	Bicicletas	3.7055
47	Billar	22.9631
48	Birriería	6.1091
49	Bisutería y novedades	1.3162
50	Bolis, nieve	4.9074
51	Bolsas y carteras	3.7055
52	Bonetería	1.3162
53	Bordados	6.1091
54	Botanas	4.9074
55	Boutique ropa	2.5180
56	Cafetería	4.9074
57	Cafetería con venta. de cerveza	8.6987
58	Cancelería, vidrio y aluminio	6.1091
59	Cancha de futbol rápido	14.4932
60	Carnes rojas y embutidos	8.6987
61	Carnicería	2.5180
62	Carnitas y chicharrón	1.3162



SECRETARÍA DE ECONOMÍA
20

No.	Giro	UMA diaria
63	Carpintería en general	1.3162
64	Casa de cambio	10.8735
65	Casa de empeño	7.6114
66	Casa de novias	5.4367
67	Caseta telefónica	9.1852
68	Celulares	10.9163
69	Cenaduría	3.7055
70	Centro de Rehabilitación de Adicciones	4.3493
71	Centro de tatuaje	4.9074
72	Centro nocturne	22.8486
73	Cereales, chiles, granos	1.3162
74	Cerrajero	1.3162
75	Chatarra	5.4367
76	Chatarra en mayoría	5.4367
77	Clínica de masaje y depilación	4.9074
78	Clínica médica	27.1980
79	Comercialización de productos	7.3110
80	Comida preparada para llevar	3.7055
81	Compra venta de mobiliario y artículos	6.1091
82	Compra-venta de oro	6.5241
83	Computadoras y accesorios	3.7055
84	Constructora y maquinaria	3.7055
85	Consultorio en general	3.7055
86	Cosméticos y accesorios	2.5180
87	Cremería y carnes frías	7.2967
88	Cursos de computación	4.9074
89	Decoración de Interiores	5.4367
90	Depósito y venta de refrescos	4.9074
91	Desechables	2.5180
92	Desechables y dulcería	6.1091
93	Despacho en general	2.5180
94	Discos y accesorios originales	2.5180
95	Discoteque	14.4932
96	Diseñográfico	3.7055
97	Dulcería en general	2.5180
98	Dulces en pequeño	1.0873



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

No.	Giro	UMA diaria
99	Elaboración de tortilla de harina	2.5180
100	Elaboración de tostadas	3.7055
101	Equipos, accesorios y reparación	6.5241
102	Escuela de artes marciales	4.9074
103	Escuela de yoga	6.5241
104	Estacionamiento	7.3110
105	Estética canina	4.7928
106	Estética en uñas	2.5180
107	Expendio de cerveza	6.1091
108	Expendio y elaboración de carbón	1.2019
109	Expendios de pan	2.5180
110	Fábricas de hielo	4.9074
111	Fantasia	2.5180
112	Farmacia con minisúper	10.8735
113	Farmacia en general	3.7055
114	Ferretería en general	6.1091
115	Florería	3.7055
116	Forrajes	2.5180
117	Fotografías y artículos	2.5180
118	Fotostáticas, copiadoras	2.5180
119	Frituras mixtas	3.7055
120	Fruta preparada	3.7055
121	Frutas, legumbres y verduras	2.5180
122	Fumigaciones	6.1091
123	Funeraria	3.7055
124	Gabinete radiológico	4.9074
125	Gasolineras y gaseras	16.3102
126	Gimnasio	3.7055
127	Grúas	4.9074
128	Guardería	4.9074
129	Hotel	16.3102
130	Implementos agrícolas	6.1091
131	Imprenta	2.5180
132	Inmobiliaria	6.1091
133	Instituciones bancarias	17.1829
134	Jarcería	2.5180



H. LEGISLATIVA
DEL ESTADO

No.	Giro	UMA diaria
135	Joyería	2.5180
136	Joyería y regalos	6.5241
137	Juegos infantiles	3.4766
138	Juegos inflables	6.1091
139	Jugos, fuente de sodas	2.5180
140	Juguetería	3.7055
141	Laboratorio en general	3.7055
142	Lápidas	3.7055
143	Lavandería	3.7055
144	Lencería y corsetería	3.7055
145	Librería	2.5180
146	Limpieza hogar y artículos	1.3162
147	Llantas y accesorios	6.1091
148	Lonas y toldos	4.9074
149	Lonchería y fondas con venta de	5.4367
150	Loncherías y fondas	3.7055
151	Maderería	3.7055
152	Manualidades	4.9074
153	Marcos y molduras	1.3162
154	Mariscos con venta de cerveza	7.6114
155	Mariscos en general	4.9074
156	Materiales para construcción	3.7055
157	Mercería	2.5180
158	Minisuper	8.5127
159	Miscelánea	3.7055
160	Mochilas y bolsas	2.5180
161	Motocicletas y refacciones	4.9074
162	Mueblería	10.8735
163	Muebles línea blanca	3.7055
164	Muebles línea blanca, electrónicos	7.6114
165	Muebles para oficina	7.3110
166	Naturista	2.5180
167	Nevería y paletería	4.9074
168	Niece raspada	3.7055
169	Novia y accesorios (ropa)	3.7055
170	Óptica médica	2.5180



No.	Giro	UMA diaria
171	Panadería	2.5180
172	Pañales desechables	1.3162
173	Papelería en pequeño	2.5180
174	Papelería y comercio en grande	6.5241
175	Paquetería, mensajería	2.5180
176	Pastelería	3.7055
177	Pedicurista	2.5180
178	Peluquería	2.5180
179	Perfumería y colonias	2.5180
180	Periódicos y revistas	2.5180
181	Pinturas y barnices	3.7055
182	Piñatas	1.3162
183	Pisos y azulejos	2.5180
184	Pizzas	4.9074
185	Plásticos y derivados	2.5180
186	Podólogo especialista	4.3493
187	Polarizados	2.5180
188	Pollo fresco y sus derivados	2.5180
189	Quesos comercio en pequeño	2.5180
190	Radio difusora	2.5180
191	Radiocomunicaciones	9.7861
192	Radiología	3.7055
193	Recarga de cartuchos y reparación de	9.7861
194	Refaccionaria general	4.1490
195	Refacciones, taller de bicicletas	3.7055
196	Regalos y novedades	2.5180
197	Renta de autobús y urbano	12.5044
198	Renta de mobiliario	3.7055
199	Reparación aparatos doméstico	2.5180
200	Reparación de bombas	3.7055
201	Reparación de calzado	2.1747
202	Reparación de celulares	3.7055
203	Reparación de joyería	2.5180
204	Reparación de máquinas de escribir y	1.3162
205	Reparación de máquinas y recarga de cartuchos de tóner	3.7055



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

No.	Giro	UMA diaria
206	Reparación de relojes	2.5180
207	Reparación y venta de muebles	5.4367
208	Repostería	4.3493
209	Restaurante-bar	9.8290
210	Restaurantes	5.0218
211	Ropa Infantil	4.3493
212	Ropa tienda	2.5180
213	Ropa usada	1.0873
214	Ropa y accesorios	5.4367
215	Ropa y accesorios deportivos	5.4367
216	Rosticería con venta de cerveza	6.5241
217	Rosticería sin venta de cerveza	5.4367
218	Salón de baile	21.7612
219	Salón de belleza	2.5180
220	Salón de fiestas familiares e infantiles	10.8735
221	Sastrería	2.5180
222	Seguridad	4.9074
223	Serigrafía	2.5180
224	Servicio de banquetes	5.4367
225	Servicio de computadoras	4.3493
226	Sombreros y artículos vaqueros	5.4367
227	Suplementos alimenticios	5.4367
228	Tacos de todo tipo	2.5180
229	Taller de pintura y enderezado	2.5180
230	Taller de soldadura	5.4367
231	Taller de torno	2.5180
232	Taller electric	2.5180
233	Taller mecánico	2.5180
234	Tapicerías en general	2.5180
235	Técnicos	2.5180
236	Televisión por cable	16.3102
237	Televisión satelital	16.3102
238	Tienda departamental	54.3961
239	Tintorería y lavandería	3.7055
240	Tortillas, masa, molinos	2.5081
241	Venta de carbón	2.5081



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

No.	Giro	UMA diaria
242	Venta de maquinaria pesada	5.4367
243	Venta de motores	4.9074
244	Venta de persianas	5.4367
245	Venta de plantas de ornato	2.5180
246	Venta de sombreros	3.7055
247	Veterinarias	2.5180
248	Vidrios, marcos y molduras	2.5180
249	Vinos y licores	9.7861
250	Vulcanizadora	1.3162
251	Vulcanizadora y llantera	5.4367
252	Zapatería	3.7055

El otorgamiento de licencias de comercio no implica, ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto para la expedición de licencias de comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente, la licencia respectiva.

Para el ejercicio 2019, quienes se empadronen antes del 31 de marzo del mismo año, tendrán derecho a un subsidio por la expedición de la licencia correspondiente al 50% del derecho causado, el subsidio se bonificará para la disminución del pago.

Sección Décima Segunda

Servicios de la Dirección de Transporte Público y Vialidad

Artículo 82.- El pago de derechos relacionados con los servicios prestados por la dirección de transporte público y vialidad, no previstos en la presente Ley, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas y su Reglamento.

CAPÍTULO III

OTROS DERECHOS

Sección Primera

Permisos para Festejos

Artículo 83.- Se causarán derechos por permisos para la celebración de los siguientes eventos, en Unidad de Medida y Actualización diaria:



- I. Permiso para celebración de baile particulares en las comunidades..... **5.4367**
- II. Permiso para celebración de bailes particulares en la cabecera municipal..... **6.5241**
- III. Permiso para discoteques con música en vivo o comediantes..... **10.8735**
- IV. Permiso para celebración de bailes en salón de fiesta particular, con aforo de hasta 1,000 asistentes..... **21.7612**
- V. Permiso para la celebración de baile en salón de fiesta particular, con aforo de más de 1,000 asistentes..... **29.5873**

Sección Segunda Fierros de Herrar

Artículo 84.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

- | | UMA diaria |
|--|-------------------|
|--|-------------------|

Sección Tercera Anuncios y Propaganda

Artículo 85.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2019, las siguientes Unidades de medida y Actualización diaria:

- I. Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante un pago anual en Unidad de Medida y Actualización diaria:
 - a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos..... **21.7612**



H. LEGISLATIVO
DEL ESTADO

Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse..... **2.1747**

b) Refrescos embotellados y productos enlatados..... **15.6091**

Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse..... **1.5594**

c) Otros productos y servicios..... **4.5926**

Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse..... **0.4578**

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán..... **3.7771**

III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días..... **0.9299**

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles y perifoneo pagarán por día..... **0.3147**

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano y perifoneo, por evento pagará..... **0.4408**

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.



TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

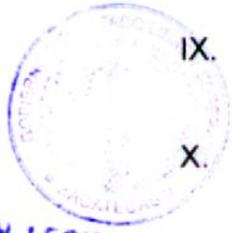
CAPÍTULO I

H. LEY DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO DEL ESTADO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Arrendamiento

Artículo 86.- Los ingresos derivados de:

- I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;
- II. Renta de Plaza de Toros, por evento..... de **21.7612 a 108.7778**
- III. Renta de Lienzo Charro:
 - a) A particulares..... **14.3071**
 - b) Para beneficio social..... **5.7229**
- IV. Renta de Auditorio Municipal, por evento.... de **21.7612 a 108.7778**
- V Renta de Sala de Velación, por evento..... **7.7500**
- VI. Renta de maquinaria pesada a particulares pagará, por hora, una tarifa de acuerdo al tipo de maquinaria:
 - a) Retroexcavadora..... **11.4457**
 - b) Grúa canastilla..... **8.5843**
 - c) Camión de volteo..... **4.2921**
 - d) Bulldóser..... **17.1687**
 - e) Motoconformadora..... **17.1687**
 - f) Minicargador..... **8.5843**
 - g) Tracto camión..... **8.5843**
- VII. Por el arrendamiento de maquinaria pesada del Municipio se pagará el monto que se convenga con la Dirección de Obras Públicas, el cual deberá cubrir por lo menos el costo del combustible y del sueldo y prestaciones del operador de la maquinaria;
- VIII. Por el servicio de traslado de ambulancia, hasta **11.4457** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria,



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

IX. Por el servicio del camión de pasajeros desde **15.0000** hasta **163.0000** veces la unidad de Medida y Actualización diaria;

X. Por arrendamiento de bienes muebles se cobrarán las siguientes unidades de medida y actualización:

a) Silla.....	0.0705
b) Mesa Redonda.....	0.2352
c) Tablón.....	0.2352
d) Toldo.....	8.8235

Las autoridades fiscales municipales podrán realizar un descuento de los derechos antes mencionados, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos; y en el caso del traslado en ambulancia, se podrá exentar del pago bajo las mismas condiciones.

Artículo 87.- Por el uso de las instalaciones del Instituto Municipal de Cultura con la finalidad de servicios y/o cursos; se pagará una cuota mensual por **2.3529** unidades de medida y actualización.

Sección Segunda Uso de Bienes

Artículo 88.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

Artículo 89.- Por el uso de sanitarios en Presidencia Municipal y Mercado Juárez se cobrará **0.0350** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por recuperación de consumibles.

Artículo 90.- Uso de estacionamiento en el Mercado Juárez se cobrará de la siguiente manera:

- I. La primera hora **0.1325** veces la Unidad de Medida y Actualización, y
- II. Horas subsecuentes **0.0662** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Artículo 91.- Por el uso de la alberca municipal causarán las siguientes cuotas:

I. Para público general, por día.....	0.1764
II. Para público general, mensual	3.5295
III. Para impartición de cursos de natación	4.7058



CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única Enajenación

Artículo 92.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del H. Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única Otros Productos

Artículo 93.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir por día:
 - a) Por cabeza de ganado mayor..... **0.8727**
 - b) Por cabeza de ganado menor..... **0.5437**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;
- II. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- III. Fotocopiado para el público en general por recuperación de consumibles..... **0.0235**
- IV. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos..... **0.5293**
- V. Venta de juegos de hojas para registro, que se utilicen para trámites en el Registro Civil..... **2.1031**



N. LEGISLATIVO
DEL ESTADO

- VI. Impresión de hoja de fax, para el público en general..... 0.2003
- VII. Impresión de CURP, para el público en general por recuperación de consumibles..... 0.2431
- VIII. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
MULTAS**

**Sección Única
Generalidades**

Artículo 94.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

		UMA diaria
I.	Falta de empadronamiento y licencia.....	10.8735
II.	Falta de refrendo de licencia.....	7.0677
III.	No tener a la vista la licencia.....	2.1747
IV.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal.....	63.0949
V.	Trabajar un giro o actividad diferente al señalado en la licencia.....	57.1144
VI.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....	23.9360
VII.	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
	a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona.....	43.5082
	b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....	32.6348
VIII.	Falta de tarjeta de sanidad, por personas.....	4.2778
IX.	Falta de revista sanitaria periódica.....	6.5241
X.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales...	6.5241



M. LEGISLATIVA
DEL ESTADO

XI.	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....	48.9449
XII.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....	4.2778
XIII.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:	
	De.....	4.5210
	a.....	10.8735
XIV.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.....	27.1980
XV.	Matanza clandestina de ganado.....	21.5181
XVI.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen.....	16.1671
XVII.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:	
	De.....	48.9449
	a.....	108.7778
XVIII.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	26.9834
XIX.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:	
	De.....	10.7590
	a.....	21.7612
XX.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.....	25.0233
XXI.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en vigor.....	108.7778
XXII.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos.....	9.7861
XXIII.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado.....	2.1461
XXIV.	No asear el frente de la finca.....	2.1461
XXV.	No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas.....	21.7612
XXVI.	Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos	



H. LEGISLATIVO
DEL ESTADO

	derrames de agua:	
	De.....	6.5241
	a.....	16.3102
	<p>El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.</p>	
XXVII.	Violaciones al Código Urbano:	
a)	Por realizar obras de urbanización sin la autorización correspondiente:	
	De.....	285.5436
	a.....	571.0873
b)	Por no ajustarse al diseño, especificaciones y calendario de obra del proyecto autorizado:	
	De.....	114.2146
	a.....	228.4292
c)	Por obstaculizar o impedir la supervisión de las obras de urbanización:	
	De.....	114.2146
	a.....	228.4292
d)	Por abstenerse de realizar los cambios o modificaciones ordenados por la Secretaría de Obras Públicas de Gobierno del Estado, cuando se han efectuado obras sin ajustarse al diseño y especificaciones del proyecto autorizado:	
	De.....	114.2146
	a.....	228.4292
	<p>Además, el infractor está obligado a cumplir con las estipulaciones y en caso de persistir en la infracción se hará efectiva la fianza;</p>	
e)	Por no cumplir con la orden de suspensión de las obras de urbanización expedida por la autoridad correspondiente, cualquiera	



		que fuera la causa para dicha suspensión:	
		De.....	571.0873
		a.....	1142.1746
	f)	Por celebrar cualquier acto jurídico que mediata o inmediatamente tenga la finalidad de transmitir la propiedad o posesión de lotes o predios, careciendo de la autorización correspondiente:	
		De.....	285.5436
		a.....	571.0873
	g)	Por efectuar publicidad de un fraccionamiento sin tener autorización respectiva, o teniéndola no se ajuste a las estipulaciones de ella:	
		De.....	57.1144
		a.....	114.2146
	h)	Por modificar los términos o condiciones de venta aprobados por la Secretaria de Obras Públicas de Gobierno del Estado en perjuicio de los adquirentes de lotes o predios:	
		De.....	114.2146
		a.....	285.5436
		En caso de reincidencia a las anteriores sanciones podrán ser aumentadas en un 100%.	
XXVIII.	Violaciones a los Reglamentos Municipales:		
	a)	Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:	
		De.....	5.4080
		a.....	38.0715
	b)	Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados.....	38.0715



H. LEGISLATIVA
DEL ESTADO

	c)	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado.....	7.0677
	d)	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.....	10.8162
	e)	Orinar o defecar en la vía pública.....	10.8735
	f)	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos.....	10.7018
	g)	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
		1. Ganado mayor.....	5.4367
		2. Ovicaprino.....	3.2620
		3. Porcino.....	2.7183
	h)	Tirar basura en espacio distinto al basurero municipal.....	4.3493
	i)	Depositar basura en la calle antes del horario establecido para su recolección.	3.0044
XXIX.		Cuando se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, en la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se impondrá una multa de 300 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.	
XXX.		Violaciones al Reglamento de Tránsito Municipal:	
	1.	Modificación sin aviso de datos del vehículo.....	3.2620
	2.	Registro vehicular. Cancelación no tramitada.....	3.2620
	3.	Placas. Falta de una.....	1.0873
	4.	Placas. Falta de ambas.....	3.2620
	5.	Placas. Portación en lugar inadecuado..	1.0873
	6.	Placas. Alteración de caracteres.....	1.0873
	7.	Placas. Portar no reglamentarias.....	1.0873
	8.	Cambio de placas. No concuerden.....	5.4367
	9.	Falta de Tarjeta de Circulación.....	1.0873



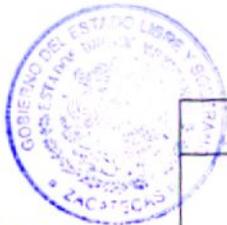
M. LEGISLATIVA
DEL ESTADO

10.	Vehículo Inadecuadas condiciones de funcionamiento.....	1.0873
11.	Claxon. Falta de.....	1.0873
12.	Dispositivos para vehículos de emergencia. Uso indebido.....	1.0873
13.	Vehículos. Falta de accesorios.....	1.0873
14.	Vehículos contaminantes del medio ambiente.....	3.2620
15.	Vehículos. Cristales polarizados. Uso indebido.....	1.0873
16.	Uso cornetas de aire.....	3.2620
17.	Calcomanías.....	5.4367
18.	Vehículos de servicio público. Caracteres, condiciones tarifa.....	5.4367
19.	Vehículos de carga. Condiciones y accesorios, falta de.....	3.2620
20.	Motocicletas. Condiciones y accesorios, falta de.....	1.0873
21.	Bicicletas y bicimotos. Accesorios, falta de.....	1.0873
22.	Remolques y similares. Condiciones y accesorios, falta de.....	1.0873
23.	Vehículos para transporte escolar. Accesorios, falta de.....	1.0873
24.	Vehículos con guardafangos, falta de aditamento protector.....	1.0873
25.	Conductor. Manejo negligente y/o no respetar señalamientos.....	3.2620
26.	Conductor. Falta de uso de cinturón....	5.4367
27.	Manejo negligente. Viajar niños menores parte delantera.....	5.2250
28.	Conductor, violación a prohibiciones.	3.2620
29.	Conductor. Circular en sentido contrario o invadir carril de contraflujo.....	3.2620
30.	Conductor. Aliento alcohólico del.....	1.0873
31.	Conductor. Estado de ebriedad, efectos de drogas enervantes o calmantes del.....	21.7612
32.	Conductor. Cambio de carril negligentes del.....	1.0873
33.	Conducir utilizando teléfono celular o cualquier tipo de audífono.....	5.4367
34.	Conductor. No respetar límites de velocidad.....	20.9000



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

35.	Conductor. No respetar las reglas sobre preferencia de paso de vehículos de emergencia.....	1.0873
36.	Circulación. Entorpecerla invadiendo intersección.....	1.0873
37.	Circulación. Violación a reglas en intersecciones no controladas por semáforo o agente.....	1.0873
38.	Circulación. Violación a reglas de preferencia en vías primarias.....	1.0873
39.	Circulación. Violación a reglas sobre preferencia de paso de ferrocarril.....	5.4367
40.	Circulación. Violación a reglas sobre rebase a otros vehículos.....	1.0873
41.	Circulación. Violación a reglas para cambiar de carril, reducir velocidad o detenerse.....	1.0873
42.	Circulación. Violación a reglas para hacer maniobras de vuelta en intersecciones..	1.0873
43.	Circulación. Violación a reglas para maniobras de reversa.....	1.0873
44.	Luces. Violación a reglas sobre su uso.....	1.0873
45.	Vehículos equipados con bandas de oruga o similares, uso indebido.....	1.0873
46.	Motociclistas .Violación a condiciones y reglas para circular.....	1.0873
47.	Obstáculos al tránsito en la vía pública. Infringir la prohibición.....	1.0873
48.	Estacionamiento. Violación a reglas.....	1.0873
49.	Vehículo, descompostura del. Violación a reglas para prevenir accidentes.....	3.2620
50.	Reparación de vehículos en la vía pública. Violación a las reglas Sobre su prohibición.....	3.2620
51.	Estacionamiento en la vía pública. Violación a las reglas que lo establecen.....	1.0873
52.	Apartado de lugares para estacionamiento. Violación a las reglas que lo prohíben.....	1.0873
53.	Señales humanas. Inobservancia a las realizadas por el agente.....	1.0873
54.	Marcas en la superficie de rodamiento. Violación a lo que su significado	1.0873

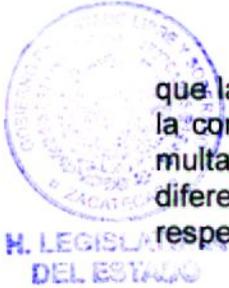


H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

	expresa.....	
55.	Vibradores y dispositivos similares. No disminuir velocidad al aproximarse a ellos.....	1.0873
56.	Semáforos. Desobediencia a las reglas en luces verde y ámbar.....	1.0873
57.	Semáforos. Desobediencia la regla que indica hacer alto ante luz roja.....	5.4367
58.	Licencia vigente para conducir. Carecer de.....	3.2620
59.	Licencia vigente para conducir. Falta de portación.....	1.0873
60.	Licencia vigente para conducir. No hacerlo en el vehículo que corresponda al tipo de licencia.....	3.2620
61.	Permiso de aprendiz vigente para conducir. Carece de.....	3.2620
62.	Permiso de aprendiz vigente para conducir. Falta de portación.....	1.0873
63.	Servicio Público de Transporte. Violaciones a las reglas sobre su prestación.....	5.4367
64.	Falta de refrendo.....	1.0873
65.	Uso indebido de tarjetón o uso de tarjetón falsificado.....	5.4367
66.	Conductor. Efectuar competencias de cualquier índole en la vía Pública.....	20.9000
67.	Obstruir las funciones de los agentes de tránsito por parte de Conductores y peatones.....	20.9000
68.	Carece de taxímetro.....	5.4367
El infractor que pague la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la infracción, tendrá derecho a un descuento del 50%. Después de ese plazo no se le concederá descuento alguno.		

Artículo 95.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones



que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que esté obligado.

Artículo 96.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera Generalidades

Artículo 97.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias, legados y seguridad pública.

Sección Segunda Centro de Control Canino

Artículo 98.- Por los servicios en el centro de control de canino;

I. Esterilización.....	4.2021
II. Desparasitación.....	1.1764
III. Castración.....	4.2021
IV. Cirugías.....	7.3370



LEGISLATURA DEL ESTADO

V. Administración de medicamento.....	2.3529
VI. Consulta Veterinaria.....	1.5000
VII. Sacrificio.....	2.2666

**Sección Tercera
Relaciones Exteriores**

Artículo 99.- Por los servicios de la Oficina Municipal de Relaciones Exteriores, para la expedición de pasaportes **4.1176** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

**Sección Cuarta
Seguridad Pública**

Artículo 100.- El Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2019 cobrará por el servicio de seguridad por elemento para festejos o eventos **3.0043** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria

**TÍTULO SEXTO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS**

**CAPÍTULO I
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN
ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO**

**Sección Primera
DIF Municipal**

Artículo 101.- Las tarifas de recuperación por servicio y/o cursos se determinaran de acuerdo a lo siguiente:

- I. Tarifas de Recuperación-Servicios/Cursos:
 - a) Cursos de Actividades Recreativas..... **UMA diaria**
0.2547
 - b) Servicios que brinda la UBR- Unidad Básica de Rehabilitación:
 - 1. Terapia física..... de **0.1176** hasta **0.4117**
 - 2. Terapia Psicológica..... de **0.3529** hasta **0.4505**
 - 3. Terapia Nutrición..... de **0.3529** hasta **0.4505**
 - c) Servicios que brinda el DIF municipal:



1. Dentista se cobra en base a los materiales utilizados..... de **0.4117** hasta **21.1764**

II. Tarifas de Recuperación – Programas:

- a) Despensas..... **0.1144**
- b) Canastas..... **0.1144**
- c) Desayunos..... **0.0143**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago o realizar un descuento de los derechos antes mencionados, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Segunda
Venta de Bienes y Servicios del Municipio

Artículo 102.- El servicio de suministro pipa de agua, tendrá un costo de 2.3500 a 6.5757 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

CAPÍTULO II
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS
DESCENTRALIZADOS

Sección Única
Servicio de Agua Potable y Alcantarillado

Artículo 103.- Las cuotas y tarifas que se contemplen dentro del Sistema Descentralizado respecto del uso y consumo de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; serán las aprobadas por el Consejo Consultivo, en razón al Programa Nacional Hídrico que contempla el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 y deberán notificarse en lo inmediato a esta Administración Pública para su publicación en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS,
ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**Sección Única
Participaciones**

Artículo 104.- Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

**TÍTULO OCTAVO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO**

**CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO**

**Sección Única
Generalidades**

Artículo 105.- Serán ingresos extraordinarios, aquellos que obtenga el Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2019, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública y, Ley de Disciplina financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1º de enero del año 2019, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.



SEGUNDO.- El valor de la UMA para la recaudación de los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Venta de Bienes y Servicios, señalados en la presente Ley, se calculará conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, a partir del día 1 de febrero de 2019.

TERCERO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2018, contenida en el Decreto número 307 publicado en el Suplemento 12 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 30 de Diciembre del 2017 a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, a más tardar el 30 de enero de 2019, deberá emitir y enviar a la Legislatura del Estado copia certificada del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2019 y ordenar su publicación en términos de lo dispuesto en los artículos 202 y 204 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN



Dado en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Tercera
Legislatura del Estado, a los veintiocho días del mes de diciembre del
año dos mil dieciocho.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ MA. GONZÁLEZ NAVA

SECRETARIO

DIP. EDGAR VIRAMONTES CÁRDENAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

SECRETARIO

DIP. RAÚL CELOA GUZMÁN